

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 136 NUMERAL 8 / LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 44

REGISTRO DE NACIMIENTO / PRUEBA DE PARENTESCO / LIBERTAD PROBATORIA / RELACIÓN FILIAL / PARENTESCO CON LA VÍCTIMA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta Subsección ha considerado que la ausencia del registro civil de nacimiento no puede constituirse en un impedimento para acreditar la relación filial de los demandantes con la víctima directa del daño y, por ende, para estimar que no se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de la acción referente a la legitimación en la causa por activa, cuando en el expediente obran otros elementos de juicio que permitan inferir la condición con la que los accionantes concurren al proceso. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la acreditación del parentesco, consultar sentencia de 19 de febrero de 2018, Exp. 05001-23-31-000-2008-01599-01(48738), C.P. María Adriana Marín y sentencia de 2 de agosto de 2018, Exp. 41001-23-31-000-2006-00933-01(46495), C. P. María Adriana Marín.

PRUEBA TRASLADADA / NORMATIVIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA / VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA / VALIDEZ DE LA PRUEBA TRASLADADA / PRESUPUESTOS DE LA PRUEBA TRASLADADA / REQUISITOS DE LA PRUEBA TRASLADADA / PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO PENAL

Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, “siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 185 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 267

ACREDITACIÓN DEL DAÑO / CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / MUERTE DE MENOR DE EDAD / MUERTE DE CIVIL EN PERSECUCIÓN ADELANTADA POR AGENTE DEL ESTADO / LESIONES PERSONALES AL CIVIL

La Sala encuentra acreditado el daño reclamado por los demandantes, con ocasión de la muerte del menor xxx xxx y las lesiones personales del señor xxx xxx. (...) se concluye que no está probado que las víctimas representaran peligro

alguno para los uniformados, como afirmó la demandada para justificar el uso de las armas en su contra.

CULPA DE LA VÍCTIMA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / LEGÍTIMA DEFENSA / USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / USO DE ARMAS DE FUEGO / ÚLTIMA RATIO / REQUISITOS DE LEGÍTIMA DEFENSA / CONFIGURACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA / PROPORCIONALIDAD DE LA LEGÍTIMA DEFENSA / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA / USO DE LA FUERZA PÚBLICA / PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Acerca de la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado en casos de supuesta legítima defensa, esta Sección del Consejo de Estado ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler en ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituía una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública .**NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la proporcionalidad del uso de la fuerza pública, consultar sentencia de 11 de marzo de 2004, Exp. 14777; sentencia de 27 de noviembre de 2003, Exp. 14118; sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 14222 y sentencia de 22 de abril de 2004, Exp. 14077; las citadas providencias con ponencia del C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

USO DE ARMAS DE FUEGO - No demostrado respecto de las víctimas / ENFRENTAMIENTO ARMADO - Inexistente / USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL - Probado / USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA / DAÑO OCASIONADO POR MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA / MUERTE DE MENOR DE EDAD / LESIONES PERSONALES AL CIVIL / DISPARO DE AGENTE DE LA POLICÍA CONTRA EL QUE HUYE

Lleva a concluir a la Sala que no se tiene claridad acerca de la necesidad del uso de las armas en ese específico caso por parte de las autoridades, ni se ha demostrado que las víctimas hubieran utilizado arma alguna en contra de los representantes del orden, ni cosa semejante, de manera tal que hubiere sido imperiosa la reacción de los policiales que causaron la muerte al menor xxx xxx y las lesiones personales al señor xxx xxx.

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / CONFIGURACIÓN DE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / MUERTE DE MENOR DE EDAD / LESIONES PERSONALES AL CIVIL / DAÑO OCASIONADO POR MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL - Actuación arbitraria y antijurídica de los agentes de la Policía Nacional / ANTIJURICIDAD DEL DAÑO / ENFRENTAMIENTO ARMADO - No probado

[F]orzoso resulta concluir para la Sala que en el caso concreto se configuró una ejecución extrajudicial, comoquiera que las circunstancias que rodearon la muerte del menor xxx xxx y las lesiones al señor xxx xxx ponen de presente un actuar que

resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, toda vez que se ultimó a unos ciudadanos que no se halla demostrado que ofrecieran peligro alguno para los uniformados que dispararon en su contra. En casos como este, no puede ser pretexto de último momento para justificar los crímenes, que los perpetradores afirmen que “las tropas fueron atacadas”, cuando la comunidad da fe de que en el área solo estaban presentes los uniformados y no se conoció de ningún ataque.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA / INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS IMPUTABLE A LA FUERZA PÚBLICA / DAÑO OCASIONADO POR AGENTE ESTATAL EN SERVICIO / DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / MUERTE DE CIVIL EN PERSECUCIÓN ADELANTADA POR AGENTE DEL ESTADO / MUERTE DE MENOR DE EDAD / LESIONES PERSONALES AL CIVIL

Así pues, al haber atentado ilegítimamente contra la vida de unas personas que se encontraban en una situación de absoluta indefensión, la conducta de los agentes de la Policía Nacional constituye una flagrante violación de los Derechos Humanos. En efecto, los agentes asistieron al lugar de los hechos por el llamado de la ciudadanía, la cual los alertaba acerca de la comisión de conductas punibles relacionadas con el tráfico de estupefacientes, y terminaron matando sin justificación, de manera arbitraria y con exceso de la fuerza, a unas personas que no ofrecían peligro alguno para su vida e integridad, conducta reprochable que constituye, sin lugar a dudas, una violación a los derechos humanos de esta personas. Las circunstancias y los móviles de la muerte del menor xxx xxx y las lesiones del xxx xxx, quien logró sobrevivir, resulta desde cualquier punto de vista arbitrario y antijurídico, por decir lo menos, comoquiera que se ultimó sin fórmula de juicio a unos inermes ciudadanos que si bien podrían -llegado el caso-, ofrecer peligro para la comunidad, dado su consumo de alucinógenos o incluso la distribución de los mismos, no por ello merecían que se les impusiera la pena de muerte ni cualquier otro castigo que atentara contra su existencia y/o dignidad, menos aún cuando a la ejecución de tales hechos se procedió de manera extrajudicial y con total desconocimiento del derecho fundamental a la vida.

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / CONFIGURACIÓN DE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / NORMATIVIDAD DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DERECHO PENAL / DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS / DERECHO PENAL INTERNACIONAL / PROTOCOLO INTERNACIONAL / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / ALCANCE DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBERES DE LA POLICÍA NACIONAL / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL / POSICIÓN DE GARANTE

Las ejecuciones extrajudiciales, además de estar proscritas por el derecho penal, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, constituyen a la luz del instituto de responsabilidad extracontractual del Estado, una clara infracción al contenido obligatorio de las autoridades públicas encargadas de proteger la vida e integridad personal de las personas. (...) Es pertinente evidenciar que la Policía Nacional, como garante que es de las normas y del respeto por los Derechos Humanos, se sujeta a los protocolos

internacionales, a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego y al marco constitucional y legal.

DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / DAÑO OCASIONADO POR MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA / DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / USO DE ARMAS DE FUEGO / USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

[S]on inaceptables ese tipo de actuaciones de la fuerza pública que atentan contra los derechos humanos de los ciudadanos; que actúan de manera ilegítima, valiéndose de su posición de representantes del Estado y que cometen actos violentos tan graves como los que dan cuenta este proceso, pues independientemente de quién sea la persona, el derecho a la vida es inviolable (...) En el sub judice es claro que la actuación de la Policía Nacional no propendió por el respeto y la protección de la vida; por el contrario, estuvo enmarcada dentro de un ejercicio arbitrario o abusivo de las armas de fuego. **NOTA DE RELATORÍA:** Respecto de la inviolabilidad del derecho a la vida, consultar sentencia de 5 de junio de 1992, Exp. 6986, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 10 de abril de 1997, Exp. 10138, C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia de 29 de enero de 2009, Exp. 16975, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / CONFIGURACIÓN DE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL POR AGENTES ESTATALES - Probada / DISPARO DE AGENTE DE LA POLICÍA CONTRA EL QUE HUYE / MUERTE DE MENOR DE EDAD / MUERTE DE CIVIL EN PERSECUCIÓN ADELANTADA POR AGENTE DEL ESTADO / LESIONES PERSONALES AL CIVIL / INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS IMPUTABLE A LA FUERZA PÚBLICA

Resulta forzoso concluir que en este caso la Policía Nacional incurrió en una ejecución extrajudicial, pues la muerte del menor xxx xxx y las lesiones del señor xxx xxx fueron actos realizados en estado de indefensión y por lo tanto en forma arbitraria, injusta y antijurídica, lo cual, sin lugar a dudas, constituye una flagrante violación a los derechos humanos.

APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TOPE DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL - Puede excederse excepcionalmente si se comprueba una mayor intensidad y gravedad del daño

Cabe precisar que la Sala Plena de esta Sección, en sentencia de unificación jurisprudencial, adoptó el criterio conforme al cual, en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, las cuales no fueron acreditadas para el caso concreto, por lo cual se confirma en este aspecto la sentencia impugnada. **NOTA DE**

RELATORÍA: Referente a la excepción a los topes indemnizatorios de los perjuicios morales por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

PERJUICIO MORAL POR LESIONES CORPORALES / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / FIJACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / GRAVEDAD DE LAS LESIONES FÍSICAS / TASACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS COMPENSATORIA / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / PRESUPUESTOS DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

Ahora bien, acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien estas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. De igual forma, resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

PADECIMIENTOS QUE SUFRE LA PERSONA CON OCASIÓN DEL DAÑO / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

Así pues, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, tal y como ocurrió en el sub lite, pues el señor xxx xxx sufrió una afectación a su integridad física.

ALCANCE DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / AFECTACIÓN RELEVANTE A BIEN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADO / MEDIDA DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE / DERECHO A LA VERDAD / MEDIDA PECUNIARIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO - Decretada excepcionalmente en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad

La Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas –fuera de los daños corporales o daño a la salud–, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, el derecho a la verdad, su reparación se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales

vigentes . **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, consultar sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO / DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA / REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / DERECHO A LA VERDAD / GARANTÍA DE NO REPETICIÓN / MECANISMOS DE REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA / REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO - Dispositiva

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). En efecto, la reparación de este tipo de daños es dispositiva, toda vez que si bien las medidas de reparación pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente al reconocimiento de medidas de reparación integral, consultar sentencia de 8 de mayo de 2019, Exp. 52172, C.P. María Adriana Marín y sobre el carácter dispositivo de la reparación integral del daño, consultar sentencia de 11 de abril de 2019, Exp. 46637, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

FUENTE FORMAL: CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 8.1 / CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 63.1

DAÑO A MENOR DE EDAD / PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE A FAVOR DE MENOR DE EDAD - Debe existir certeza sobre los ingresos que este podría percibir al cumplir su mayoría de edad

[E]l reconocimiento de una indemnización del lucro cesante cuando se trata de menores de edad está supeditado a que haya prueba de que este iba a percibir con grado de certeza unos ingresos a partir de su mayoría de edad, de lo contrario, se trata de una situación hipotética y eventual no susceptible de ser indemnizada. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente al reconocimiento de lucro cesante por daños ocasionados a menores de edad, consultar sentencia de 5 de julio de 2012, Exp. 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

INDEXACIÓN / INDEXACIÓN DE LA CONDENA - Opera por ministerio de la ley / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD / MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL - No procede su actualización

La indexación o actualización monetaria pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación. Por tanto, el pago, debe ser íntegro, lo cual incluye la indexación y lógico resulta que su actualización vaya desde el origen, cualquiera que sea la prestación y hasta que se verifique el pago. Sin embargo, en relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por

ministerio de la ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Cabe precisar que las sumas reconocidas por concepto de indemnización de perjuicios morales no se actualizarán, dado que están expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la indexación de la condena, consultar sentencia de 28 de agosto de 1996, Exp. S-638, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

INTERÉS MORATORIO / CONDENA JUDICIAL / INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA / SENTENCIA CONDENATORIA - Genera intereses moratorios desde su ejecutoria

[C]abe precisar que mediante sentencia de la C-188 de 1999, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos apartes del artículo 177 del C.C.A, de ahí que las sentencias condenatorias deban generar intereses moratorios desde su ejecutoria. (...) resulta contrario al derecho a la igualdad que se prevea un plazo en el cual las obligaciones a favor de los ciudadanos y a cargo del Estado no devenguen intereses de mora, de ahí que la referida Corte, en la misma sentencia aclarara a partir de qué momento debe entenderse que dicho tipo de intereses se causan, dependiendo si se trata de sentencias o conciliaciones (...) En consecuencia, las sumas líquidas de la condena devengarán intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, acorde con el sentido actual del artículo 177 del C.C.A y en los términos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a los intereses moratorios derivados de las sentencias condenatorias, consultar sentencia de la Corte Constitucional de 24 de marzo de 1999, Exp. C-188, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 177

AGENCIAS EN DERECHO / FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO / HONORARIOS DEL ABOGADO / IMPROCEDENCIA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

La Sala no realizará reconocimiento alguno por este concepto, toda vez que este aspecto no debe ser asumido por el Estado, por cuanto surge exclusivamente de la relación contractual existente entre los demandantes y su apoderado judicial, en cuya virtud se debió pactar lo concerniente a los honorarios del abogado. La Corporación ha dicho que los honorarios de abogados forman parte del concepto de las denominadas agencias en derecho. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la condena en agencias en derecho, consultar sentencia de 18 de enero de 2012, Exp. 21146, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ARANCEL JUDICIAL / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD / IMPROCEDENCIA DEL ARANCEL JUDICIAL - El proceso no se encontraba incluido dentro del supuesto legal

Debe hacerse referencia a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en relación con el pago que los demandantes debían hacer del arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010, equivalente al dos por ciento (2%) del valor que llegaren a recibir por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia. En criterio de la Sala dicha orden deberá ser revocada, puesto que confirmarla conllevaría la vulneración del principio de legalidad, toda vez que la aplicación que efectuó el Tribunal Administrativo del

Tolima de la Ley 1394 de 2010 no se ajustó a derecho. Ciertamente, este proceso no se encontraba incluido dentro del supuesto consagrado en la mencionada ley como hecho generador del arancel. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente al pago del arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010, consultar sentencia de 29 de octubre de 2014, Exp. 23001-23-31-000-2004-00245-01(40784), C.P. Hernán Andrade Rincón.

FUENTE FORMAL: LEY 1394 DE 2010

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00462-01(46256)

Actor: TERESITA TIQUE LEAL Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: *EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / No se probó la ocurrencia de un enfrentamiento armado EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / Los uniformados efectuaron disparos por la espalda contra personas que no ofrecían ningún peligro y dicho actuar resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / independientemente de quién sea la persona, el derecho a la vida es inviolable, sin que importe su condición o circunstancia como la de tener adicción a las drogas o, incluso, ser distribuidor de las mismas / PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE - Para que proceda su reconocimiento a favor de los familiares del menor de edad fallecido debe existir certeza sobre los ingresos que este podría percibir al cumplir su mayoría de edad.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 27 de enero de 2011, los jóvenes Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala se encontraban en la esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima. Repentinamente, aparecieron dos agentes de la Policía Nacional. Al notar la presencia de los uniformados, los jóvenes corrieron hacia la parte baja del sector. Los policías los persiguieron y les dispararon con sus armas de dotación oficial. Como consecuencia de estos hechos, falleció el menor Juan Manuel Triana Tique y resultó gravemente herido el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 25 de abril de 2011 (fls. 53 a 63 c. 1), los señores Teresita Tique Leal, Patricio Triana Ramírez, Luis Fernando Triana Tique y Sandra Carolina Triana Tique, así como el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, por conducto de apoderado judicial (fls. 2 a 4 c. 1), interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, a fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Se condene a la Nación o al Estado colombiano a través de la Policía Nacional de Colombia, que existe en sus representantes legales o servidores públicos como uniformados de la fuerza pública una responsabilidad civil extracontractual a título de dolo y culpa por falla en el servicio debido a su exceso de autoridad, a la falta de prevención y de protección del menor muerto Juan Manuel Triana Tique, quien fue víctima de asesinato con impacto de arma de fuego ocasionado por parte de los patrulleros pertenecientes a la Policía Nacional de Colombia señores Camilo García León y William Alvarado, en la zona urbana del municipio de Flandes, Tolima, barrio San Luis, en la carrera 13 con calle 10 esquina, en igual forma ocasionándole heridas de gravedad a Fredy Alexander Bohórquez Ayala por parte de los referidos uniformados.

Segunda: Como consecuencia del punto anterior, se condene a la institución aquí demandada a responder por los policiales Camilo García León y William Alvarado al pago de los daños y perjuicios morales, en el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales (1.000), en forma individual, o sea, tanto para el padre como para la madre y los dos hermanos del obitado Juan Manuel Triana Tique por la muerte de este menor, por ser el más querido de la familia Triana Tique, quién dejó una huella imborrable en su núcleo familiar, imposible

de olvidar por la forma criminal y asesina que sin justa causa y sin ningún motivo y medio de defensa ocasionaron los uniformados antes referidos quienes a sangre fría y con arma de fuego impactaron los proyectiles en su humanidad causando el deceso instantáneo de su vida.

Tercera: Se condene a la Nación o al Estado Colombiano - Policía Nacional, a través de su Comandante General a reconocer y pagar en forma individual tanto para el padre como para la madre y los dos hermanos del obitado Juan Manuel Triana Tique por concepto de daños y perjuicios materiales que ocasionaron los uniformados policías Camilo García León y William Alvarado, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, que debido a la muerte violenta por parte de los uniformados produjeron contra la familia Triana Tique, toda vez que la víctima no alcanzó a llegar a la mayoría de edad, y que como consecuencia de su muerte, habría podido producir un salario mínimo legal mensual en su trabajo tomándose como punto de partida su deceso de vida el 27 de enero de 2011 en que fue vilmente asesinado hasta una edad promedio laboral de 65 años de edad que todo ser humano tiene para su vivencia, subsistir o producir.

Cuarta: Se condene a la Nación o al Estado Colombiano – Policía Nacional, a través de su Comandante General a reconocer y pagar a Fredy Alexander Bohórquez Ayala por concepto de daños y perjuicios morales el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales, debido a las heridas graves que le fueron ocasionadas en su cuerpo, imposibles de olvidar, que por poco le cuestan la vida y que sin motivo o causal y sin medio de defensa le fueron ocasionadas por los policiales Camilo García León y William Alvarado, quienes a sangre fría y con arma de fuego impactaron los proyectiles en su humanidad causándole una lesión en el glúteo o nalga alojándose la bala en la ingle, herida de carácter permanente.

Quinta: Se condene a la Nación o al Estado colombiano – Policía Nacional, a través de su Comandante General a reconocer y pagar a Fredy Alexander Bohórquez Ayala, por concepto de daños y perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, el equivalente a trescientos millones de pesos moneda legal (\$300'000.000) globales, toda vez que quedaron secuelas permanentes internas y externas, debido a las heridas graves que le fueron ocasionadas en su cuerpo, imposibles de olvidar, que por poco le cuestan la vida y que sin motivo o causal y sin medio de defensa le fueron ocasionadas por los policiales Camilo García León y William Alvarado, quienes a sangre fría y con arma de fuego impactaron los proyectiles en su humanidad causándole una lesión en el glúteo o nalga alojándose la bala en la ingle, que todavía permanece en su cuerpo y no ha sido extraída.

Sexta: Se condene a la entidad estatal anteriormente referida a pagar a los demandantes, la indexación de los perjuicios materiales aquí mencionados en los numerales anteriormente referidos a partir del 27 de enero de 2011 hasta su pago total.

Séptima: Se condene a la entidad estatal anteriormente mencionada a pagar a los demandantes, los intereses corrientes y moratorios

establecidos por la Superintendencia Financiera a partir de la ejecutoria de la sentencia que se profiera hasta el pago total.

Octava: Si la entidad estatal referida se opone a las pretensiones y hechos que se relacionan en el libelo, pido, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de la demanda se narraron los siguientes:

El 27 de enero de 2011, aproximadamente a las 6:00 p.m., los jóvenes Juan Manuel Triana y Fredy Alexander Bohórquez Ayala se encontraban en la esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima. De repente, aparecieron los patrulleros de la Policía Nacional Camilo García León y William Alvarado.

Al ver a los uniformados, los jóvenes Juan Manuel Triana y Fredy Alexander Bohórquez Ayala se asustaron y comenzaron a correr. Uno de los patrulleros se bajó de la motocicleta y con su arma de dotación oficial les disparó en tres oportunidades. Los agentes de la policía emprendieron inmediatamente la huida del lugar de los hechos.

Los heridos fueron conducidos, inicialmente, al puesto de salud de Flandes y, posteriormente, al Hospital San Rafael de Girardot, donde fueron internados por la gravedad de sus lesiones.

El señor Juan Manuel Triana falleció el 27 de enero de 2011 como consecuencia de la herida en el pulmón que la causó uno de los proyectiles. Por su parte, el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala quedó hospitalizado en cuidados intensivos y en la actualidad tiene alojado un proyectil en la ingle.

Según la demanda, *“los señores Juan Manuel Triana y Fredy Alexander Bohórquez Ayala fueron acribillados a mansalva por la espalda con arma de fuego y a ninguno de ellos se les encontró armas blancas o armas de fuego. Los patrulleros no fueron heridos, por lo que se presume que obraron contra las víctimas en estado de inferioridad o indefensión, con abuso de autoridad y sevicia, pues nunca hubo agresión de parte de las víctimas contra los policías. Por el contrario, huyeron del lugar de los hechos, donde fueron encontradas las vainillas o casquillos pertenecientes a la arma de fuego de dotación de los policiales, los cuales fueron entregados al padre y al hermano del occiso”.*

2.- El trámite en primera instancia

La demanda fue admitida mediante providencia del 14 de julio de 2011, la cual se notificó en debida forma a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls. 75 a 76 c. 1).

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Como razones de su defensa, manifestó que los uniformados fueron objeto de un ataque cuando llegaron al lugar de los hechos y, por ello, utilizaron sus armas de dotación oficial para repeler la agresión, es decir, que actuaron en legítima defensa.

Cuando los patrulleros de la Policía Nacional arribaron al lugar de los hechos, varias personas emprendieron la huida, al tiempo que disparaban en su contra, motivo por el que tuvieron que hacer uso de sus armas de dotación oficial, tal como consta en el informe de policía de 27 de enero de 2011, en que, además, se consignó que en el sitio de los acontecimientos fue encontrada una de las armas de fuego con la que se atacó a los uniformados (fls. 104 a 111 c. 1).

El 31 de agosto de 2011, el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y, mediante auto del 14 de mayo de 2012, dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fls. 112 a 113 y 136 c. 1).

En esta oportunidad, la parte actora manifestó que el material probatorio era indicativo de que los patrulleros de la Policía Nacional fueron los que ocasionaron la muerte del menor Juan Manuel Triana y las lesiones al señor Fredy Alexander Bohórquez, con lo cual incurrieron en abuso de autoridad, al haber disparado en su contra cuando se encontraban de espaldas, es decir, en estado de indefensión, según se extrae de la prueba testimonial obrante en el proceso. Agregó que la Policía Nacional siempre agredía a los habitantes de ese sector y debido a ello es que preferían evitarlos apartándose del sitio donde llegaban los uniformados a efectuar sus acciones arbitrarias en contra de la comunidad (fls. 137 a 138 c. 1).

En sus alegatos, la Policía Nacional insistió en que los uniformados acudieron al lugar por una llamada de la ciudadanía, la cual los alertaba acerca de la comisión de conductas punibles relacionadas con el tráfico de estupefacientes, razón por la que procedieron a efectuar una ronda de rutina, momento en el que fueron recibidos a disparos, la cual los obligó a repeler la injusta agresión de la que fueron víctimas (fls. 140 a 146 c. 1).

Alegó, asimismo, que los uniformados encontraron un arma de fuego en el lugar de los hechos, la cual, según la experticia técnica, era idónea y, además, tenía rastros de pólvora en su interior, lo que permitía concluir que fue utilizada con antelación a su recaudo en contra de los patrulleros de la Policía Nacional (fls. 141 a 146 c. 1).

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

3. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 22 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo del Tolima, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la providencia es del siguiente tenor:

Primero. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Policía Nacional, por la muerte de Juan Manuel Triana Tique, ocurrida el 27 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Policía Nacional, por las lesiones ocasionadas a Fredy Alexander Bohórquez Ayala, el pasado 27 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Condenar a la Nación - Policía Nacional, a pagar a Teresita Tique Leal y Patricio Triana Ramírez, en su calidad de padres de Juan Manuel Triana Tique, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los mismos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Condenar a la Nación - Policía Nacional, a pagar a Luis Fernando Triana Tique y Sandra Carolina Triana Tique, en su calidad de hermanos de Juan Manuel Triana Tique, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los mismos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Condenar a la Nación - Policía Nacional, a pagar a Fredy Alexander Bohórquez Ayala, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- Ordenar el pago del arancel judicial, a cargo de los demandantes y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Liquídese por Secretaría los gastos ordinarios del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse al accionante.

Noveno: Para el cumplimiento de esta sentencia, una vez en firme, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

Décimo: Una vez en firme esta providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1394 de 2010, envíese las copias de la misma a la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura.

Para arribar a tal decisión, el *a quo* consideró, básicamente, que se encontraba demostrado que el asesinato del menor Juan Manuel Triana Tique ocurrió el 27 de enero de 2011, por un impacto de arma de fuego accionada por un patrullero de la Policía Nacional. De igual manera, encontró probado que el señor Fredy Alexander Bohórquez sufrió lesiones personales en las mismas circunstancias.

Sostuvo que existió una falla del servicio de la Policía Nacional por el uso ilegítimo de la fuerza, toda vez que no se probó la ocurrencia de un enfrentamiento armado y, por tanto, que la reacción de los uniformados hubiera sido necesaria o proporcional, al percatarse de que las víctimas huían del lugar de los hechos.

Explicó que, de aceptarse la ocurrencia de la agresión de las víctimas, los uniformados hubieran podido, incluso, hacer uso de sus armas de dotación oficial con el propósito de inmovilizarlos, disparándoles en una zona que no tuviera alto riesgo de mortalidad, pero no se explicaba por qué les dispararon por la espalda, lo cual hacía más gravosa su responsabilidad.

Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Teresita Tique Leal y Patricio Triana Ramírez, padres de la víctima, en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de sus hermanos.

Denegó la indemnización de perjuicios materiales deprecada en la demanda, pues estimó que no se encontraba acreditado que el menor Juan Manuel Triana Tique

realizara alguna actividad productiva y menos que con el producido de la misma ayudara a sus familiares.

De otra parte, consideró que las lesiones sufridas por el señor Fredy Alexander Bohórquez no comprometieron su capacidad laboral ni provocaron secuelas médico legales, por tanto, reconoció a su favor una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de indemnización de perjuicios morales.

Denegó la indemnización de perjuicios materiales, en atención a que no se probó que el señor Bohórquez Ayala tuviera que dejar de ejecutar alguna labor como consecuencia de las lesiones padecidas.

Por último y con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, ordenó el pago del arancel judicial a cargo de los demandantes y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía del 2% del valor de la respectiva condena (fls. 148 a 167 c. ppal).

4. Los recursos de apelación

De manera oportuna, la Policía Nacional manifestó que los uniformados se desplazaron a verificar una información relacionada con el tráfico de estupefacientes en un sector de los conocidos como “*olla*”, momento en el que las personas que se encontraban en el sitio notaron su presencia y emprendieron la huida y, a la vez, les dispararon, por lo que debieron responder a la injusta agresión de la que fueron víctimas, hecho que se demostró con el decomiso de una de las armas de fuego con las que fueron atacados.

Sostuvo que no se arrió una prueba de balística que determinara que los proyectiles que cegaron la vida del señor Juan Manuel Tique Triana y causaron las lesiones al señor Fredy Alexander Bohórquez hubieran sido disparadas con las armas de dotación oficial de los uniformados de la Policía Nacional. Añadió que la atribución de responsabilidad se fundamentó en testigos de referencia y no presenciales, por lo que aquellos no podían afirmar con certeza y veracidad que fueron los patrulleros los que dispararon en contra de las referidas personas (fls. 178 a 194 c. ppal).

Por su parte, los demandantes solicitaron que se incrementara la indemnización de perjuicios morales reconocida en la sentencia de primera instancia, porque –según

su criterio- la jurisprudencia del Consejo de Estado era clara en señalar que se debía partir de un monto de 100 s.m.l.m.v y podía extenderse hasta 1.000 s.m.l.m.v., dependiendo de la gravedad del daño o perjuicio, como aconteció en el presente caso; por tanto, no resultaba justo que se reconociera un monto equivalente a 100 y 50 s.m.l.m.v. a favor de los padres y los hermanos de la víctima, así como un monto irrisorio de 30 s.m.l.m.v. a favor del lesionado, señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

Sostuvieron que debía accederse al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales solicitada a favor de los familiares del menor Juan Manuel Triana Tique, porque en el proceso obraba la certificación expedida por la institución educativa Nuestra Señora del Rosario de Fátima, en la que constaba que él cursaba décimo grado, lo que significaba que estaba *ad portas* de graduarse, por lo que hubiera podido trabajar y percibir, por los menos, un salario mínimo legal mensual vigente como retribución por su fuerza laboral.

También manifestaron su desacuerdo con la sentencia de primera instancia en lo atinente a la negativa del *a quo* de reconocer la indemnización de perjuicios materiales a favor del señor Fredy Alexander Bohórquez, cuando en el proceso estaba acreditado que le quedaron secuelas de carácter permanente, debido a la gravedad de las heridas que padeció y que fueron ocasionadas por los miembros de la Policía Nacional.

De otra parte, solicitaron que la indemnización reconocida en la sentencia de segunda instancia sea indexada, en consideración a la depreciación del dinero entre la fecha de ejecutoria del fallo y el pago de la condena impuesta.

Asimismo, pidieron que se reconocieran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por el no pago oportuno de la indemnización a que fue condenada la entidad accionada.

Finalmente, estimaron procedente la fijación de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. y en atención a la duración de la gestión realizada por el abogado, además de la cuantía del proceso y las circunstancias que rodearon el éxito del proceso (fls. 198 a 205 c. ppal).

5. El trámite en segunda instancia

Los recursos fueron concedidos el 31 de enero de 2013 y admitidos el 5 de marzo siguiente. El 5 de abril de 2013 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fls. 226, 231; 233; c. ppal).

En sus alegatos de conclusión, la Policía Nacional argumentó que no existía prueba documental, pericial o testimonial que indicara que algún miembro de la Policía Nacional impactó con su arma de dotación oficial la humanidad del menor Juan Manuel Triana Tique y que ello le produjo la muerte, dado que no obraban en el proceso acta de necropsia o prueba balística que se hubiera realizado a las armas de fuego de la institución policial para cotejarlas con la ojiva que produjo el daño al menor Triana Tique.

Sostuvo que ninguno de los testigos aseguró que hubiera visto a los uniformados dispara en contra de los señores Juan Manuel Tique Triana y Fredy Alexander Bohórquez; solo afirmaron que los vieron pasar, por lo cual no era posible deprecar responsabilidad alguna en cabeza de la entidad demandada. Además uno de los testigos aceptó que los uniformados fueron atacados con armas de fuego y por eso tuvieron que defenderse (fls. 242 a 248 c. ppal).

La parte actora reiteró en su integridad los argumentos que expuso en el recurso de apelación (fls. 234 a 241 c. ppal).

En su concepto, el Ministerio público manifestó que debía confirmarse la sentencia de primera instancia, puesto que la Policía Nacional incurrió en falla del servicio, toda vez que no demostró la ocurrencia de un enfrentamiento armado, ni que los uniformados hubieran sido atacados por las víctimas; además, no encontraba explicación el hecho de que los disparos se efectuaran cuando las víctimas se encontraban en estado de indefensión.

Afirmó que debía reconocerse la indemnización de perjuicios materiales solicitada en la demanda a favor de los familiares del menor Juan Manuel Triana Tique, entre la fecha de su muerte y la fecha en que hubiese cumplido 25 años de edad, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presume que un hijo ayuda a sus padres hasta el momento en que inicia una vida independiente, lo cual ocurre, según la reglas de la experiencia, a la edad señalada.

En cuanto al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, sostuvo que quedó con una lesión de carácter permanente, por tener una bala incrustada en la ingle, lo cual lo limita para realizar actividades recreativas, laborales y placenteras; pero que como no obraba prueba que indicara cuánto devengaba el señor Bohórquez Ayala para la fecha de los hechos, se debía condenar a la entidad en abstracto, teniendo en cuenta la merma de la capacidad laboral y sobre el presupuesto de que devengaría por lo menos el salario mínimo (fls. 258 a 267 c. ppal).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En aplicación de lo previsto en el artículo 129 del CCA, el Consejo de Estado es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones formuladas contra las sentencias proferidas por los tribunales administrativos, los cuales tiene competencia para conocer en primer grado de aquellos procesos de reparación directa cuya cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma exigida al momento de la presentación de la demanda¹. Para la determinación de la cuantía en los procesos de reparación directa, el artículo 20 del CPC, modificado por el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010, señala que debe tenerse en cuenta la sumatoria de las pretensiones².

2. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, la competencia se determina según la norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

² Por concepto de indemnización de perjuicios morales se solicitó una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de los cinco demandantes. A favor del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala se solicitó la suma de 300'000.000 por concepto de perjuicios materiales.

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en el daño que se alega sufrido por la parte actora con ocasión de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, en hechos ocurridos el 27 de enero de 2011, en el municipio de Flandes y, comoquiera que la demanda se interpuso el 25 de abril de 2011 (fl. 63 c. 1), se impone concluir que la presente acción se ejerció oportunamente.

3. La legitimación en la causa

Con ocasión del daño que originó la presente acción, esto es, la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique, concurren al proceso en calidad de padres y hermanos de la víctima, los señores Teresita Tique Leal, Patricio Triana Ramírez, Luis Fernando Triana Tique y Sandra Carolina Triana Tique. En el proceso se tiene el registro civil de nacimiento de la víctima directa (fl. 13 c. 1); sin embargo, en este documento no es posible apreciar los nombres de sus padres, lo cual impediría, en principio, tener acreditado el parentesco alegado por los demandantes, pero, en la investigación previa que se adelantó por la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique, existen algunos medios de prueba de los cuales es posible derivar dicho vínculo.

En efecto, obra la inspección técnica a cadáver en la que se consignó en el espacio denominado “*nombre de los padres del occiso: Patricio Triana y Teresa Tique*” (fls. 71 a 76 c. 1). El 28 de enero de 2011, el señor Patricio Triana Ramírez, alegando la condición de padre del menor Juan Manuel Triana Tique, solicitó la entrega del cuerpo de su hijo (fl. 91 c. 1).

El 27 de enero de 2011, el comandante de la Estación de Policía Flandes puso en conocimiento del comandante del Departamento de Policía Tolima la novedad reportada por los patrulleros de la Policía Nacional que participaron en los hechos que terminaron con la vida del menor Juan Manuel Triana Tique. En este documento se aludió a los datos personales del occiso y se precisó que era hijo del señor Patricio Triana Ramírez, en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito dar a conocer a mi Coronel la novedad informada por el señor patrullero CAMILO GARCÍA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía 74'380,805, Placa No. 44357, y Patrullero WILLIAM ALVARADO RAMÍREZ, identificado con cedula de

ciudadanía No. 1.080.291.313 de Palermo, Huila, placa No. 01490, los cuales se encontraban realizando turno de vigilancia para el día 27 de enero del año en curso, donde siendo aproximadamente las 17:40 horas, mientras realizaban patrullaje al perímetro urbano del barrio San Luis, más exactamente en la Calle 10 con carrera 13 vía pública, fueron atacados con armas de fuego por un grupo de jóvenes los cuales se ubicaban en una esquina del sector, a lo cual la patrulla reacciona de forma inmediata, en el intercambio de disparos sale lesionado el menor JUAN MANUEL TRIANA TIQUE, identificado con tarjeta de identidad No. 94011806664 de Girardot, Cundinamarca, nacido el 18 de enero de 1994, en Girardot, Cundinamarca, quien cursa grado once de formación académica, con 17 años de edad, quien reside en la Cra 12 N° 7-10 del barrio San Luis, hijo de señor PATRICIO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.296.915, de profesión conductor (fl. 120 c. 1).

Cabe precisar que en el registro civil de defunción del menor Juan Manuel Triana Tique, figura como denunciante la señora Sandra Carolina Triana Tique (fl. 135 c. 1), quien acudió al proceso en calidad de hermana de la víctima. Respecto de esta demandante se tiene su registro civil de nacimiento en el que se aprecia que sus padres son los señores Teresita Tique Leal y Patricio Triana Ramírez, quienes también aparecen como tal en el registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Triana Tique, quien también concurrió al proceso en calidad de hermano de la víctima (fl. 12 c. 1).

Esta Subsección ha considerado que la ausencia del registro civil de nacimiento no puede constituirse en un impedimento para acreditar la relación filial de los demandantes con la víctima directa del daño y, por ende, para estimar que no se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de la acción referente a la legitimación en la causa por activa, cuando en el expediente obran otros elementos de juicio que permitan inferir la condición con la que los accionantes concurren al proceso. En este sentido se expuso:

Si bien con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Arbeláez Silva, el parentesco de este con los demás demandantes se encuentra probado al interior del proceso, como por ejemplo con la orden de captura visible a folio 180 del cuaderno de pruebas, en la que se consignan todos sus datos personales, entre ellos el nombre de su madre María de las Mercedes Silva Gallego³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 15 de febrero de 2018, exp. 05001-23-31-000-2008-01599-01(48738). En este sentido ver: sentencias de 19 de febrero de 2018, exp. No. 48738; 2 de agosto de 2018, exp. No. 46495.

De conformidad con lo expuesto, el hecho de que en el proceso obren otros elementos de juicio en los que se reconozca a los señores Teresita Tique Leal y Patricio Triana Ramírez como los padres del menor Juan Manuel Triana Tique, constituye una circunstancia que no puede ignorarse en este proceso, lo cual permiten tener acreditada su legitimación en la causa por activa.

En el mismo sentido, obran los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Fernando Triana Tique (fl. 12 c. 1) y Sandra Carolina Triana Tique (fl. 13 c. 1), en los cuales figuran como sus padres los señores Teresita Tique Leal y Patricio Triana Ramírez, lo cual permite concluir que se trata de los hermanos de la víctima y, por tanto, que cuentan con legitimación en la causa por activa.

En cuanto al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala obran en el proceso el informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señaló que *“fue agredido por un policía quien lo hirió con arma de fuego en el glúteo derecho”* y que presentaba *“laceración de 2 cm x 1 cm en borde paramedial de glúteo izquierdo, herida circular de bordes invertidos de 1 cm en borde paramedial de glúteo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se establece como CONCLUSIÓN: Mecanismo causal: proyectil de arma de fuego, incapacidad médico legal definitiva de 25 días sin secuelas médico legales”* (fl. 41 c. 1).

En la misma dirección probatoria, se encuentra la historia clínica del Hospital San Rafael de Girardot, en la que se describió que *“el paciente ingresa al servicio remitido de Flandes en código primario por presentar herida en glúteo como consecuencia de trauma con proyectil de arma de fuego”* (fls. 42 a 50 c. 1), elementos de prueba que permiten concluir que el señor Bohórquez Ayala padeció lesiones corporales, en hechos ocurridos el 27 de enero de 2011, en el municipio de Flandes, por tanto, se encuentra legitimado por activa para actuar dentro del presente asunto.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se comprueba que el daño invocado en la demanda proviene de acciones que se imputan a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por lo que tal entidad se tiene como parte demandada y tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

4. Validez de los medios de prueba

Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

En el presente caso, la Sala valorará las pruebas practicadas en el expediente penal adelantado por el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué en contra de los patrulleros de la Policía Nacional Camilo García León y William Alvarado Ramírez, con ocasión de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, por cuanto su traslado fue solicitado en la demanda para aducirlas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y esta entidad adhirió a dicha solicitud en su escrito de contestación de la demanda (fls. 60 y 109 c. 1).

5. Problema jurídico

La Sala deberá establecer si la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, en hechos ocurridos el 27 de enero de 2011, en el municipio de Flandes, son hechos imputables jurídica o fácticamente a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-. En caso de comprobarse lo anterior, se estudiará si la indemnización de perjuicios reconocida en primera instancia es acorde con los criterios señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.1. El daño

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la entidad demandada.

En el caso concreto, la Sala encuentra acreditado que el menor Juan Manuel Triana Tique falleció el día 27 de enero de 2011, conforme indica la copia

auténtica del registro civil de defunción (fl. 135 c. 1) y la inspección técnica a cadáver, en la que se estableció como *“hipótesis de la manera de la muerte: homicidio, hipótesis de la causa de la muerte: arma de fuego (fls. 71 a 76 c. 2)*

Al proceso concurrieron los señores Teresita Tique Leal, Patricio Triana Ramírez, Luis Fernando Triana Tique y Sandra Carolina Triana Tique, quienes como se analizó previamente demostraron su calidad de padres y hermanos de la víctima del daño, circunstancia que permite presumir que padecieron un daño como consecuencia de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique.

De igual manera, se encuentra demostrado que el 27 de enero de 2011, el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala ingresó al Hospital San Rafael de Girardot por presentar una herida en el glúteo como consecuencia del disparo de un proyectil de arma de fuego.

Lo anterior se tiene acreditado con la copia de la historia clínica del Hospital San Rafael de Girardot, en la que se describió que *“el paciente ingresa al servicio remitido de Flandes en código primario por presentar herida en glúteo como consecuencia de trauma con proyectil de arma de fuego” (fls. 42 a 50 c. 1).*

En el informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señaló que *“fue agredido por un policía quien lo hirió con arma de fuego en el glúteo derecho”* y que presentaba *“laceración de 2 cm x 1 cm en borde paramedial de glúteo izquierdo, herida circular de bordes invertidos de 1 cm en borde paramedial de glúteo derecho” (fl. 41 c. 1).*

En consecuencia, como la Sala encuentra acreditado el daño reclamado por los demandantes, con ocasión de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, corresponde en este punto establecer si le es imputable a la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-.

5.2. La imputación

Para el *a quo* existió una falla del servicio de la Policía Nacional por el uso ilegítimo de la fuerza, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un enfrentamiento armado entre los uniformados y los señores Juan Manuel Triana

Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala y, por tanto, que la reacción de los policiales hubiera sido necesaria o proporcional, al percatarse de que las víctimas huían del lugar de los hechos.

Explicó que de aceptarse la agresión de las víctimas, los uniformados hubieran podido, incluso, hacer uso de sus armas de dotación oficial con el propósito de inmovilizarlas, disparando en una zona que no tuviera alto riesgo de mortalidad, pero no se explicaba por qué les dispararon por la espalda, lo cual hacía más gravosa su responsabilidad.

En el recurso de apelación, la Policía Nacional manifestó que los uniformados se desplazaron a verificar una información relacionada con el tráfico de estupefacientes en un sector de los conocidos como “*olla*”, momento en el que las personas que se encontraban en el sitio notaron su presencia y emprendieron la huida y, a la vez, les dispararon, por lo que debieron responder a la injusta agresión de la que fueron víctimas y producto de ello incautaron una de las armas de fuego que fueron esgrimidas y percutidas en varias oportunidades en su contra.

Sostuvo que no se arrimó una prueba de balística que determinara que los proyectiles que cegaron la vida del señor Juan Manuel Tique Triana y causaron las lesiones al señor Fredy Alexander Bohórquez hubieran sido disparadas por las armas de dotación oficial de los uniformados de la Policía Nacional. Añadió que esa atribución a la entidad se hizo con fundamento en testigos de referencia y no presenciales de los acontecimientos, quienes no podían afirmar con certeza y veracidad que fueron los patrulleros los que dispararon en contra de las referidas personas.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene acreditado que el 27 de enero de 2011, los patrulleros de la Policía Nacional Camilo García León y William Alvarado Ramírez rindieron, ante el comandante de la estación de Policía del municipio de Flandes, un informe en el que colocaban en conocimiento la novedad presentada ese día, cuando fueron alertados por un habitante del sector sobre la posible comisión de una conducta punible; al llegar al lugar en procura de verificar la información, observaron que varias personas emprendieron la huida y, a la vez, realizaron disparos en su contra, por lo que decidieron perseguirlos y reaccionar repeliendo el ataque; que notaron que uno de

los hombres arrojó un arma de fuego, la cual fue recogida por los agentes y entregada a la autoridad competente:

Respetuosamente me dirijo a mi Teniente, con el fin de informarle la novedad ocurrida para el día 27 de enero del año en curso en donde siendo aproximadamente las 17:45 horas me encontraba patrullando con el señor Patrullero WILLIAM ALVARADO RAMÍREZ, en la motocicleta de placas ESQ 81 C, cuando fuimos informados por un ciudadano que en la calle 10 con cra. 13 barrio San Luis, se encontraba una motocicleta de color azul con placas terminadas en 81 C, sin más datos, la cual se encontraba transportando sustancias alucinógenas, a lo cual nos dirigimos en forma inmediata al lugar, en donde observamos a varios sujetos corriendo realizando disparos en contra de nuestra humanidad, por lo cual reaccionamos de forma inmediata, nos dirigimos hacia la orilla de la invasión Puerto Camacho donde continuaron realizando disparos en contra de la patrulla, es por este motivo que accionamos nuestras armas de fuego de dotación para el servicio, para defendernos y repeler el ataque, de forma seguida observamos a uno de los sujetos el cual arroja un elemento al suelo inmediatamente procedemos a verificar notando que era un arma de fuego tipo revólver la cual recogimos apresuradamente ya que continuaron con los disparos obligándonos a salir de forma inmediata del sitio, al igual que a las patrullas de apoyo que llegaban al sector a las cuales agredieron una cuadra antes de llegar al sitio de ocurrencia de la novedad lanzando piedras y objetos contundentes.

Seguidamente nos trasladamos a la estación de policía Flandes para informar la novedad y transcurrido tiempo después nos informan de dos personas heridas en el centro de salud San Pedro del municipio de Flandes, acudimos a verificar la información en compañía de las patrullas de turno en donde nos informan que estas personas fueron remitidas al hospital San Rafael del municipio de Girardot, una de las cuales fallece minutos después (fl. 91 c. 1).

El 27 de enero de 2011, los patrulleros de la Policía Nacional Camilo García León y William Alvarado Ramírez rindieron un informe ejecutivo ante la Fiscalía 35 de El Espinal en el cual relataron de la misma manera esos hechos. A ese documento acompañaron las hojas correspondientes del libro de minuta de servicios y del libro de población, en los cuales se reportó el suceso en el cual resultó muerto el menor Juan Manuel Tique Triana y herido el señor Fredy Alexander Bohórquez, en los siguientes términos:

Hoy 27 de enero del año en curso en donde siendo aproximadamente las 17:45 horas, me encontraba patrullando con el señor patrullero William Alvarado Ramírez en la motocicleta de placas ESQ- 80C, cuando fuimos informados por un ciudadano que en la calle 10 con carrera 13 barrio San Luis, se encontraba una motocicleta de color azul con placas terminadas en 81 C, sin más

datos, la cual se encontraba transportando unas sustancias alucinógenas, por lo cual nos dirigimos de forma inmediata al lugar y al llegar al sitio referenciado observamos a un grupo de personas quienes al notar nuestra presencia emprendieron la huida y, a la vez, nos efectuaron varios disparos en contra de nuestra humanidad, por lo cual reaccionamos de forma inmediata, nos dirigimos hacia la orilla de la invasión Puerto Camacho, donde continuaron realizando disparos en contra de la patrulla, es por este motivo que accionamos nuestras armas de fuego de dotación para el servicio, para defendernos y repeler el ataque siguiéndolos en la motocicleta accionando nuestras armas de dotación, estas personas cogen hacia la invasión Puerto Camacho de donde nos siguieron disparando por cuanto el sector es cubierto de maleza, y llegamos hasta la orilla y en esos instantes observamos a uno de los sujetos cuando arroja un elemento al suelo, inmediatamente procedemos a verificar notando que era un arma de fuego tipo revólver, el cual recogimos apresuradamente, ya que continuaron con los disparos obligándolos a salir de forma inmediata del sitio, al llegar a la estación de policía a informar la novedad nos avisaron que a las patrullas que llegaban a prestar apoyo las agredieron una cuadra antes de llegar al sitio donde se presentó la novedad, lanzándoles piedras y objetos contundentes, tiempo después nos informan de dos personas heridas que llegaron al centro de salud San Pedro del municipio de Flandes, acudimos a verificar la información en compañía de las patrullas de turno en donde nos informan que estas personas fueron trasladadas al Hospital San Rafael del municipio de Girardot, una de las cuales fallece minutos después. Se deja como constancia que el arma de fuego hallada es embalada y rotulada y dejada disposición de la autoridad competente (fls. 92 a 95 c. 1).

El 11 de febrero de 2011, con fundamento en los anteriores elementos de prueba, el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué abrió investigación preliminar en contra de los patrulleros de la Policía Nacional Camilo García León y William Alvarado, por los delitos de homicidio y lesiones personales causadas al menor Juan Manuel Triana Tique y al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala (fls. 44 a 45 c. 2).

El 8 de abril de 2011, la Fiscalía General de la Nación remitió al Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué las diligencias previas adelantadas con ocasión de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala. Entre estas se destacan los actos urgentes, diligencia que se componen de las entrevistas realizadas a los habitantes del sector donde ocurrieron los hechos. Cabe destacar que también se ordenó que se tomaran muestras para residuos de disparo en mano al occiso Juan Manuel Triana Tique y al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

Por llamada telefónica de la sala de radio del hospital siendo las 19:22 horas, avisan de la existencia de un cadáver en la morgue del Hospital San Rafael, por lo cual el funcionario Jairo Rodríguez se desplaza hasta dicho centro hospitalario para establecer los hechos.

(...)

Se entrevistó al señor John Jairo Aldana Cárdenas, quien manifestó que vio cuando la policía pasaba hacia la parte de abajo de la carrera 13 y seguidamente escucha tres disparos, la policía vuelve a salir del sitio donde se escucharon los disparos, seguidamente los vecinos gritan que hay un herido por lo que él llama una ambulancia, pero cuando ve que Juan Manuel estaba herido lo sube a la moto llevándolo al centro de salud, al regresar a la casa escucha que hay otro herido al cual llevan en un moto taxi al centro de salud.

Se toma muestra para residuos de disparo número 06-05-10 al occiso Juan Manuel Triana Tique, también se le toma muestra de residuos de disparo en mano a Fredy Alexander Bohórquez Ayala, quien resultara herido en los hechos.

También se entrevista a José Jefferson Meza Murillo, quien dice que vio una motorizada y 2 patrulleros que iban llegando a la esquina de la avenida 13 hacia donde estaban los muchachos, cuando gritaron Mario (que es la forma de avisar que la policía está en el lugar) por lo que los muchachos salieron corriendo para el hueco y la motorizada siguió tras ellos, hicieron tres disparos y subieron de nuevo, pasados aproximadamente 10 minutos subían con Juan Manuel agonizando y después sacaron a Fredy Bohórquez también herido, expresa que se siente en peligro por ser testigo ocular de lo ocurrido a los tres jóvenes que estaban en la esquina de la carrera 13, identifica a uno de los policías de apellido Alvarado y el otro de apellido García.

También se entrevista a la señora Patricia Gutiérrez Murillo, quien expresa que sobre la una de la tarde vio a un policía a pie por la calle con el arma en la mano y detrás de este otro policía en una motocicleta, al verlos se entró; a las 16:00 salió al corredor sentándose en una silla para darle el tetero a la nieta de tres años, viendo nuevamente a los policías pero esta vez iban los dos en la motocicleta hacia la parte del hueco que da al río, el policía que iba atrás llevaba el arma en la mano, minutos después que pasaron escucharon tres disparos y cuando se paró a mirar ya los policías venían en la motocicleta y el que iba como pasajero aún tenía en la mano el arma, al momento subió un señor gritando mataron a los muchachos, después el mismo señor sube con Juan Manuel herido para llevarlo al hospital.

El señor Luis Eduardo Reyes Vanegas, quien también dice ser testigo de los hechos, manifiesta que estaba en la barbacoa con los muchachos, cuando avisaron Mario y arrancaron a correr, según él, porque la policía los golpea, los saca de ahí, cuando corrieron escucharon tres disparos y al llegar a la casa de Don José uno de los muchachos se cayó al suelo porque tenía un disparo en la cadera y Manuel decía Don José me dieron, el señor le dijo venga le miro y al quitarle la mano botaba sangre como si fuera la llave del agua,

entonces lo sacaron de ese sitio para llevarlo al hospital y los policías huyeron, enfatiza que presenció los hechos y que la policía de civil cuando los ve sentados en la barbacoa les apunta con el arma, lo llevan a la estación para interrogarlos sobre quién es el jíbaro, a qué banda pertenecen, los encierran en un cuarto con la luz apagada y les dan duro haciéndoles las mismas preguntas y dice que uno de los policías se llama Jasón y al otro lo apodan coco, también manifiesta que si algo le llega suceder los responsables son los agentes y los de la SIJIN de la estación de Flandes (fls. 64 a 67 c. 2).

El 8 de junio de 2011, el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué abrió investigación penal contra los patrulleros de la Policía Nacional Camilo García León y William Alvarado Ramírez, por los punibles de homicidio y lesiones personales, según los hechos ocurridos el 17 de enero de 2011, en el municipio de Flandes. Se dispuso, entre otras pruebas, que se oficiara al CTI Seccional Girardot para que remitiera por duplicado el resultado del dictamen de residuos de disparos en mano, practicados al occiso Juan Manuel Triana Tique y al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala (fls. 94 a 96 c. 2).

El 12 de julio de 2011, la SIJIN de la Policía Nacional rindió ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué un informe de laboratorio –dactiloscopia- sobre el arma de fuego tipo revólver encontrada por los patrulleros de la Policía Nacional implicados en los hechos, experticia en la cual se consignó como resultado que *“No se halló ningún fragmento o impresión de origen dactilar en las superficies del arma de fuego y de los cartuchos”* (fls. 16 a 18 c. 2).

El 15 de julio de 2011, la SIJIN de la Policía Nacional rindió ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué un informe de laboratorio –balística- sobre el arma de fuego tipo revólver encontrada por los patrulleros de la Policía Nacional, con el fin de determinar el estado de funcionamiento, si la misma fue disparada y los antecedentes de la misma. En la experticia se concluyó que el arma de fuego se encontraba en buen estado de funcionamiento, que había sido disparada; sin embargo, se indicó que no se podía determinar el tiempo en que ello ocurrió, así como la cantidad de disparos efectuados con la misma:

Interpretación de resultados

Realizado el análisis de residuos de pólvora al interior del cañón del revólver objeto de análisis se obtuvo reacción positiva para la presencia de nitritos, lo que indica que el arma de fuego ha sido disparada, es de anotar que no se puede determinar con exactitud el tiempo en que fue disparada el arma de fuego y la cantidad de disparos que se realizaron.

Una vez realizada la prueba de disparo al arma de fuego tipo revólver, se establece que se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación, siendo apta para realizar disparos.

Los dos cartuchos son de fabricación industrial calibre 30 y ocho especial, fabricados en Colombia, se encuentran en buen estado de conservación, aptos y compatibles con el arma de fuego objeto de estudio y armas de fuego de igual calibre (fls. 19 a 24 c. 2).

El 18 de julio de 2011, el Grupo de Policía Científica y Criminalística de la Policía Nacional rindió una experticia, la cual tenía como fin determinar si las pistolas 9 milímetros que portaban los patrulleros de la Policía Nacional el día de los hechos, fueron disparadas. Las conclusiones fueron las siguientes:

Las armas de fuego pistolas calibre 9 milímetros, se encuentran en buen estado de funcionamiento mecánico, hecho comprobado mediante prueba de disparo en el recuperador de proyectiles en algodón, por tanto, se encuentran aptas para realizar disparos con cartuchos compatibles con su calibre.

(...)

Se realizó análisis de residuos de pólvora en el interior del cañón de las dos pistolas cuestionadas arrojando resultado positivo para disparos realizados recientemente (fls. 150 a 154 c. 2).

6.- Análisis de la Sala

Según la demanda, los señores Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala se encontraban en la esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima, instante en el que aparecieron dos patrulleros de la Policía Nacional. Al ver a los uniformados, los referidos jóvenes se asustaron y comenzaron a correr, momento en el que uno de los patrulleros les disparó en tres oportunidades con su arma de dotación oficial. Como consecuencia de estos hechos, falleció el menor Juan Manuel Triana Tique y resultó gravemente herido el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

Los elementos probatorios que pueden valorarse en el proceso referentes a la forma en que sucedieron los hechos, según se planteó en el libelo demandatorio, se circunscriben, básicamente, a las entrevistas realizadas por el CTI de la Fiscalía General de la Nación y a la prueba testimonial rendida en el presente proceso por los habitantes del sector donde ocurrieron los hechos.

En efecto, ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación rindió su declaración el señor Jhon Jairo Aldana Cárdenas, quien sobre los hechos en los que falleció el menor Manuel Triana Tique y resultó herido el señor Fredy Alexander Bohórquez, manifestó que había observado a los patrulleros de la Policía Nacional dirigirse a la parte baja del sector, que escuchó tres disparos y a los uniformados subir nuevamente y que, posteriormente, escuchó que la comunidad gritaba que había unos heridos.

Me encontraba en el corredor de mi casa desde las 5:15 p.m., ubicada en la carrera 13 # 9-20, corrido el tiempo veo a la policía que viene a una velocidad más o menos de unos 70 kilómetros de velocidad y aumentan la velocidad en frente de la casa 8-30 de la misma carrera, observo que la policía pasa por el frente de mi casa y bajan hasta la parte de abajo (sic), transcurrido un minuto escucho tres disparos a las 6:18 minutos, observo que los mismos agentes de policía que bajaron vuelven y suben volteando a mano izquierda cogiendo la calle décima con carrera doce, de inmediato los vecinos gritan que hay un herido me paro de la silla, me dirijo hasta la esquina cojo el celular y llamo al centro de salud para que me envíen la ambulancia, cuando veo es que están subiendo al señor Juan Manuel Triana con un impacto de bala, lo cogimos y lo subimos en la moto dirigiéndonos al centro de salud, me devuelvo hacia la casa y llegando a la casa escucho otro grito, escuchando hay otro herido, vuelvo cojo el celular llamando al centro de salud a las 6:27 de la noche, hora que me queda registrada en el celular, viendo que no llegaba la ambulancia del centro de salud subimos a la otra víctima en un moto taxi con dirección al centro de salud (fls. 79 a 80 c. 2).

En términos similares, el señor José Jefferson Mesa relató ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación, que observó cuando algunos jóvenes corrieron para el sitio denominado el hueco y que los patrulleros se metieron en la motocicleta, que hicieron tres disparos, volvieron a subir y se fueron del lugar de los acontecimientos, percatándose que tiempo después traían a los dos heridos para llevarlos a un centro médico.

Eran las 6:25 de la tarde, iba a sentarme allá con los muchachos para hablar cuando venía una motorizada y dos patrulleros por toda la avenida 12, cuando iban llegando a la esquina ya para acercarse los jóvenes gritaron "Mario", los jóvenes arrancaron corriendo para el hueco y la motorizada se metió con moto y todo, hizo tres disparos, subieron con moto y todo de nuevo y se fueron, como a los diez minutos, nada que subían los chinos, cuando un señor traía a Juan Manuel Triana agonizando y lo llevaron para la sanidad, como a los tres minutos traían a Fredy Bohórquez abaleado y se lo llevaron para la sanidad. Quiero agregar que me siento en peligro porque vi cuando la

policía le disparó a los tres jóvenes que estaban en la esquina de la carrera 13 (fls. 81 a 82 c. 2).

Por su parte, el señor Luis Eduardo Reyes Vanegas afirmó que, junto con las víctimas, corrió ante la presencia de los uniformados y que estos les dispararon con el propósito de asesinarlos, sin que les hubieran hecho previamente voces o señales de alto:

Yo estaba en la Barbacoa de la tienda de Danilo, como desde las cuatro que subí del río, me cambie, me senté y ya Juan Manuel estaba ahí y el otro muchacho que fue abaleado, el pelado estaba contento y nosotros le dijimos que gastara la Big Cola porque había ganado veinte mil pesos por vender el jean y eso era para el descanso del estudio, nosotros tomamos gaseosa y le ofrecimos su vasado y se lo iba a tomar cuando llegaron los policías y la gente dijo policía y nosotros arrancamos a correr, porque siempre que nosotros estamos ahí sentados ellos llegan diciéndonos váyanse de por acá y nos dan golpes, patadas, puños, nosotros les preguntamos por qué nos pegan y nos sacan de ahí del barrio sabiendo que vivimos ahí, ellos dicen que por resistencia hacen eso. Cuando nosotros corrimos cogimos para la bajada que va hacía el río y allá hay casas, ellos hicieron tres disparos a matarnos cuando nosotros llegamos a la casa de Don José, uno de esos muchachos estaba saltando y se tocó la parte de atrás de la nalga y tenía sangre, de una vez se cayó al suelo, porque no se podía parar porque tenía un tiro atrás en la cadera como al pie de la columna y el chino Manuel decía Don José, Don José me dieron y Don José dijo venga le miro, cuando él le quitó la mano tenía sangre y eso le botaba como si fuera una llave del agua, Manuel caminó hasta el palo de mamoncillo con el otro muchacho abaleado porque nosotros le ayudamos, el chino Manuel se trató de desvanecer ya en la subida y lo montamos en una moto y el pelado ya iba con los puños templados porque hacía fuerza por el dolor y a los dos muchachos los llevaron para el hospital y los dos policías huyeron, yo corrí con ellos y yo presencié todo y ayudé a cargarlo, si no me hubiera agachado también me hubieran matado. También quiero decir que los policías de civil cuando nos ven ahí sentados nos apuntan con el arma y nos montan en la moto y nos llevan a la estación preguntando de qué banda somos, quién es el jíbaro y sabiendo que no sabemos nada nos encierran en un cuarto y nos apagan la luz y nos dan duro y nos hacen preguntas sobre lo mismo y pasan en horas de la noche, tipo nueve u ocho diciéndonos levántense de ahí o nos los fumamos.

(...)

INVESTIGADOR: Es cierto que los policías reaccionaron así porque en ese sitio les hicieron asonada? ENTREVISTADO: no ellos entraron, a como entraron hicieron los disparos, ni siquiera se bajaron de la moto desde ahí dispararon y no dijeron deténganse o alto ahí, ni nada y la gente comenta que cuando salieron de ahí salieron riéndose (fls. 83 a 84 c. 2).

El 28 de enero de 2011, la señora Aura Patricia Gutiérrez Murillo afirmó ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación, que observó a los patrulleros de la Policía Nacional bajar al sitio denominado el hueco, escuchó la detonación de tres disparos y momentos después a los agentes de la Policía Nacional salir del lugar y, específicamente, al parrillero portando un arma de fuego en la mano:

Yo me encontraba en mi casa preparándole la colada a mi nieta en horas de la tarde aproximadamente eran las 13:00 p.m. cuando salí a mirar donde se encontraba la niña, en ese momento vi cuando un policía pasó a pie por la calle con un arma en la mano y detrás de él venía otro policía en una motocicleta, el policía que iba a pie era aproximadamente de 1.60 de estatura, color de piel blanco, color de cabello amonado, de contextura media, el otro policía no sé cómo era porque él iba manejando la motocicleta, una vez yo los vi, me entre. Siendo las 16:00 de la tarde me salí para el corredor de mi casa y me senté en una silla para darle el tetero a mi nieta de tres años Sara Yulieth Gutiérrez, cuando nuevamente vi que pasaron los dos policías antes mencionados, ambos montados en la motocicleta y bajaron hacia la parte del hueco que da hacia el río, el uniformado que iba en la parte de atrás de la motocicleta llevaba un arma en la mano, cuando minutos después de que los uniformados pasaron, escuché tres disparos, yo de inmediato me paré de la silla para ir a mirar, ya que la distancia de donde ocurrieron los hechos es aproximadamente a una distancia de dos casa de donde yo vivo, cuando yo me asomé hacia la carretera a mirar los policías ya venían en la motocicleta y todavía el policía que se encontraba en la parte de atrás de la motocicleta tenía el arma en la mano, cuando al momento subió un señor que vive en la parte del hueco donde ocurrieron los hechos gritando mataron a los muchachos e inclusive el mismo señor que no sé cómo llama, al momento subió al joven de nombre Manuel, lo subieron en una moto, no sé si para el hospital o para el puesto de salud.

(...)

INVESTIGADOR: Los jóvenes se reúnen frecuentemente en el lugar donde ocurrieron los hechos ENTREVISTADO: El joven Manuel Triana y otros muchachos se reúnen en la esquina antes de bajar al hueco, no sé qué hacen allí reunidos, de lo único que yo me daba cuenta cuando los veía era que se sentaban a hablar y a jugar fútbol y cuando veían a la policía salían corriendo hacia la parte del hueco, los muchachos que se reúnen en la esquina pertenecen al barrio, en ningún momento los muchachos que se reúnen en la esquina han tenido problemas con los vecinos (fls. 86 a 87 c. 2).

El 19 de octubre de 2011, ante juez comisionado, rindió su testimonio el señor Jairo Aldana Cárdenas, quien sobre los hechos objeto de debate, reiteró que observó pasar a los patrulleros de la Policía Nacional, quienes se dirigieron a la parte baja del sector, que escuchó tres disparos y a los uniformados subir nuevamente, que la comunidad gritaba que habían unos heridos. Sostuvo que creía que los uniformados fueron los que dispararon en contra de los jóvenes, porque no existió ningún tipo de enfrentamiento y que las víctimas fueron impactadas por la espalda:

PREGUNTADO: Hágame al despacho un relato claro y preciso sobre los hechos del 27 de enero a que usted hace referencia. CONTESTO: Me encontraba en mi residencia con mi señora esposa en el corredor de la casa, cuando veo salir la moto de la policía por la calle octava hacia la carrera 13 en una velocidad aproximadamente de 80, asustándome porque veo la moto encima de mi persona cuando pasa por el frente de mi casa volteó a mirar hacia la parte derecha y veo correr a dos jóvenes hacia la parte de abajo y la moto de la policía con los dos agentes que también se dirigen hacia la parte de abajo con la moto, en el transcurso de un minuto y medio aproximadamente, escucho un disparo y a los dos segundos escucho el otro disparo y completando el minuto escucho el tercero y último disparo, transcurridos los tres disparos la motocicleta de la policía sale hacia arriba con los uniformados riéndose, el patrullero de atrás con la pistola en la mano derecha y cogen por la calle décima con la carrera 12, a los 5 minutos escucho un grito que hay un herido, corro hacia la parte de abajo con mi celular en la mano, me comunico con el centro de salud de Flandes pidiéndole el favor de la ambulancia, viendo al joven Tique herido, nos atrevimos a subirlo en una moto, siendo dirigido al centro de salud de Flandes, me vengo para mi casa a vestirme para irme para el centro de salud y llegando a mi residencia escucho otro grito que dice hay otro herido, nuevamente cojo mi celular me comunico con el centro de salud, diciéndole a la enfermera qué había pasado con la ambulancia, viendo que no llegaba la ambulancia subimos a Alexander en una moto de tres llantas, las arrieritas, dirigiéndolo al centro de salud de Flandes, esos fueron todos los hechos que yo vi señora juez.

(...)

PREGUNTADO: Díganos de acuerdo con lo relatado, qué persona o personas pudieron haber ocasionado las heridas y, posteriormente, la muerte de Juan Manuel Triana, así como las lesiones de Fredy Alexander Bohórquez. CONTESTO: En ese momento se encontraban en la esquina los dos jóvenes, para mí los que dispararon fue (sic) la Policía, dos agentes. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento que el día de los acontecimientos haya habido o existido enfrentamiento a tiros o a bala entre Juan Manuel Triana y Fredy Alexander Bohórquez Ayala con los policías que andaban en la moto el día 27 de enero de 2011 a las 5 y 30 de la tarde. CONTESTO: No más escuché los tres tiros no hubo enfrentamiento. PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento si los policiales en algún momento encontraron en el sitio exacto de los hechos un revolver calibre 38 CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de que después de ocurridos los disparos se encontraron en el sitio de los hechos tres proyectiles o cartuchos, al parecer pertenecientes a arma denominada pistola 9 milímetros. CONTESTO: Si tengo conocimiento, porque vi las tres vainillas. PREGUNTADO Tiene usted conocimiento que las heridas de bala que recibió TRIANA TIQUE Y BOHÓRQUEZ AYALA fueron impactadas por la espalda CONTESTO: Sí fueron impactadas por la espalda (fls. 202 a 205 c. 2).

La señora Aura Patricia Gutiérrez rindió su declaración dentro del presente proceso y sobre los hechos que convocan la atención de la Sala afirmó haber observado a los muchachos que estaban en la esquina, entre ellos a Juan Manuel Triana, correr hacia el hueco y a los patrulleros de la Policía Nacional bajar al mismo sitio detrás de ellos, que escuchó la detonación de tres disparos y momentos después a los agentes salir de ese lugar y a uno de ellos portando un arma de fuego en la mano. Señaló que no se presentó un enfrentamiento y que pensaba que los que dispararon en contra de las víctimas fueran los uniformados, porque siempre desarrollaban prácticas arbitrarias en contra de los muchachos del sector:

PREGUNTADO: Haga al despacho un relato de lo que le conste sobre los hechos en los que resultó muerto el joven Juan Manuel Triana Tique y lesionado Fredy Alexander Bohórquez Ayala. CONTESTO: El 27 de enero de 2011, a las 5 y 30 de la tarde, yo me encontraba afuera en la calle sentada en la puerta de mi casa dándole el tetero a la niña cuando pasaron los dos agentes de la policía y los muchachos que habían en la esquina entre ellos Juan Manuel y el otro muchacho corrieron hacia el hueco, los señores agentes de la policía bajaron con moto hacia el hueco, al momentico de ellos haber bajado se escucharon los disparos, los dos policías subieron, el policía que iba en la parte de atrás de la moto llevaba el arma en la mano y se fueron, cuando un señor de allá del hueco subió gritando que habían unos heridos, el primer muchacho que subieron fue a Juan Manuel, se lo llevaron no sé bien si fue al centro de salud o al hospital en una moto, pero como yo miré al muchacho Juan Manuel él ya iba casi muerto, al momentico decía la gente que Juan Manuel se había muerto y que el otro muchacho estaba herido, como los señores agentes de la policía dijeron que hubo intercambio de disparos eso es mentiras porque no se oyeron sino tres tiros. PREGUNTADO: Indíquenos si usted vio que personas causaron las heridas a Juan Manuel y Fredy Alexander. CONTESTO: Allá la policía llega y los muchachos que están en esquina les corren a la policía por que la policía es injusta, si se quedan la policía les pega, los trae para el comando de la policía y hasta que no les dan su pela no los sueltan por eso yo digo que ellos fueron los que dispararon me refiero a los policías, porque siempre la policía llega es a disparar a lo loco y no se dan cuenta que vive gente buena en ese barrio, también vive gente mala, por eso digo que fueron los dos policías los que le dispararon a Juan Manuel y al otro muchacho Fredy Alexander porque ahí no se oyeron más tiros.

(...)

PREGUNTA. Díganos si el día 27 de enero de 2011, a la 5 y 30 de la tarde, vio usted que existió enfrentamiento a tiros o a bala entre Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala con los dos policías que usted acaba de mencionar. CONTESTO: ahí ni Juan Manuel ni el otro muchacho se enfrentaron con la policía, nada de eso existió.

(...)

PREGUNTADO: Sabe usted o le consta que la policía en especial los dos que dispararon hayan encontrado en el sitio de los hechos un revólver calibre 38, que al parecer pertenecía al menor muerto y al joven herido. CONTESTO Eso es mentira, porque ellos no llevaban nada, el policía llevaba el arma de él. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si los dos policías hicieron uso de sus armas de dotación para dispararle al menor y al joven herido CONTESTO: pues yo oí los tres tiros porque cuando los dos policías bajaron al hueco el policía que iba en la parte de atrás de la moto llevaba el arma y ellos que bajan y se oyeron los tiros (fls. 205 a 208 c. 2).

Por su parte, la señora Teresa Montealegre, vecina del sector, narró que observó a varios jóvenes correr hacia el hueco tras la llegada al sector de dos patrulleros de la Policía Nacional, que escuchó la detonación de varios disparos y que, posteriormente, subían a los dos muchachos heridos, a quienes se los llevaron al hospital. Refirió que no hubo ningún tipo de enfrentamiento porque los únicos que se encontraban armados eran los agentes de la institución.

PREGUNTADO: Hágame al juzgado un relato claro sobre lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día en que perdió la vida el señor Juan Manuel Triana Tique y resultó herido Fredy Alexander Bohórquez Ayala. CONTESTO: Esa tarde yo estaba sentada en la puerta de la casa que queda en toda la esquina ahí cerquita, cuando llegó el niño que tenía 16 años, me refiero al muerto, y cuando como a los dos minutos de él haber llegado, llegó la policía, unos arrancaron a correr y entonces ellos que fueron los dos últimos y dijeron que por qué corrían y decían que porque la policía les daba duro, entonces ellos los dos quedaron y salieron a correr cuando se escucharon los disparos por parte de la policía y fueron dos policías, cuando dijeron mataron al chino estudiante a Juan cuando la gente arrancó a correr a mirar y cuando subieron el uno de un lado y al otro del otro lado, ya no hablaba ni nada y el otro muchacho también estaba herido y también lo echaron al hospital de ahí ambos para el hospital, ya el niño dicen que antes de llegar al hospital murió. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted vio a la persona que le disparó a estos dos jóvenes. CONTESTO. No yo no vi nada porque eso hay una bajada pero los únicos que estaban armados eran los policías, ellos tan pronto vieron que mataron al niño se las pelaron de ahí se fueron. PREGUNTADO. Díganos si entre el niño que usted menciona y el otro joven herido hubo enfrentamiento con los dos policías que menciona. CONTESTO Eso es falso todo, ninguno de los dos tenía arma de fuego. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de qué en el sitio de los hechos los policías hubieran encontrado un revolver calibre 38 que al parecer fue disparado por el niño o por el joven herido. CONTESTO: Ninguno de los dos tenía arma de fuego, ni hubo enfrentamiento, eso fue rápido, ellos no tenían nada, los únicos que dispararon fueron la policía. PREGUNTADO: Los responsables de la muerte del niño y del joven herido son los dos

policías CONTESTO: Ellos fueron porque nadie más tenían armas ni nada (fls. 211 a 212 c. 2).

En contraste con la versión reflejada por los habitantes del sector donde ocurrieron los hechos, se tiene la posición de la Policía Nacional, según la cual, los uniformados se desplazaron a verificar una información relacionada con el tráfico de estupefacientes, momento en el que las personas que se encontraban en el sitio notaron su presencia y emprendieron la huida y, a la vez, les dispararon, por lo que debieron responder a la agresión de la que fueron víctimas y producto de ello incautaron una de las armas de fuego accionadas en su contra.

Ciertamente, además de los informes de novedad y ejecutivo presentados ante el comandante de la estación de Policía de Flandes y la Fiscalía 35 de El Espinal, a los cuales ya se hizo referencia, se tienen las diligencias de indagatoria rendidas el 3 de agosto de 2011 por los uniformados implicados en los hechos, quienes en esa oportunidad manifestaron ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar, lo siguiente:

El Patrullero Camilo García León manifestó que, junto con su compañero, fueron informados por un ciudadano de la posible comisión de una conducta punible; al llegar al lugar indicado para verificar la información, observaron que varias personas emprendieron la huida y, a la vez, realizaron varios disparos en su contra, por lo que reaccionaron inmediatamente repeliendo el ataque; que notaron que uno de los hombre arrojó un arma de fuego, la cual fue recogida por los agentes de la institución. Cabe destacar que el indagado manifestó que dispararon hacia el sitio donde eran atacados, pero que solo se veía maleza, la cual para ese momento era abundante. Señaló que recibió capacitación sobre el manejo de armas de fuego, en la cual se le explicó que nunca se podía disparar sino se tenía un objetivo.

PREGUNTADO: Señale al despacho si durante su turno de servicio se presentó algún tipo de novedad. CONTESTO: Si se presentó una novedad, para el día 27/11/2011, me encontraba de patrulla de vigilancia con el señor Patrullero Alvarado Ramírez William, en el casco urbano del municipio de Flandes, cuando fuimos informados por un ciudadano, el cual responde al nombre de Cristo Leal, quien reside en el barrio San Luis en la carrera 43 del municipio de Flandes, entre dos y tres cuadras de donde sucedieron los hechos, el cual nos informó que en la carrera 13 esquina se encontraba una motocicleta de color azul con placas terminadas en 81 C, la cual se encontraba transportando sustancias alucinógenas, de forma inmediata nos dirigimos a verificar dicha información, al momento de llegar al lugar referenciado,

observamos a un grupo de personas, no recuerdo cuantas, porque esa es una de las ollas del municipio, los cuales al notar nuestra presencia salen corriendo con dirección a la invasión Puerto Camacho, por la misma carrera 13 y por detrás de una casa que se encuentra ubicada en una esquina, y a la misma vez nos realizan disparos en contra de la patrulla, a ciencia cierta nos realizaron disparos, pero no identificábamos quiénes eran los que iban armados, reaccionamos de forma inmediata con dirección a la orilla de la invasión Puerto Camacho, donde accionando nuestras armas de fuego para repeler el ataque o los disparos que provenían de la invasión, yo accione dos veces mi arma de fuego y mi compañero una vez, es de aclarar que nosotros accionamos las armas pero en dirección hacia donde provenía los disparos que nos realizaba en contra de nuestra humanidad, más o menos nos realizaron tres disparos, cuando a llegar a la orilla de la invasión, observamos a uno de los sujetos que corrían que arrojó un elemento al suelo, yo me bajé rápidamente a verificar, encontrando que era un arma de fuego tipo revólver, es de anotar que nos continuaban realizando disparos desde la invasión Puerto Camacho, ya que es un lugar cubierto por alta maleza, salimos de forma inmediata hacia la estación de policía a informar lo sucedido, cuando al llegar fuimos informados de que las patrullas que acudían a prestarnos el apoyo fueron atacadas una cuadra antes con piedras y objetos, minutos después nos informan de dos personas que se encontraban heridas en el puesto de salud del municipio, procedimos en compañía de las patrullas de vigilancia a verificar dicha información, frente a lo cual los médicos de turno del centro de salud informaron que estas dos personas habían sido trasladadas al Hospital San Rafael de Girardot.

(...)

PREGUNTADO: A usted se le viene adelantando la presente investigación penal por la muerte del señor Juan Manuel Triana y las lesiones ocasionadas al señor Fredy Alexander Bohórquez, por hechos ocurridos el día 27 de enero de 2011 en inmediaciones del municipio de Flandes, qué tiene que decir al respecto. **CONTESTO:** Para ese día me encontraba en ejercicio de mis funciones como policía y al igual atendiendo un requerimiento de la ciudadanía, lo cual es nuestro deber y función hacerlo, debido a los hechos antes expuestos, yo actué siempre protegiendo mi vida e integridad al igual que la de mi compañero, ya que como lo expuse anteriormente, reaccionamos ante unos sujetos que nos realizaban disparos en contra mía y de mi compañero, siempre accionamos nuestras armas de fuego de donde provenía los disparos, cabe anotar que sólo venían de la maleza, para ese entonces bastante alta, la cual se ubica en la invasión Puerto Camacho, cuando nos defendimos o repelimos el ataque, nunca observamos una persona lesionada ni mucho menos muerta, en el momento de retirarnos del lugar lo hicimos porque provenían disparos de la invasión, por tal motivo salimos del mismo sin observar otra cosa diferente a la que ya he expuesto.

(...)

PREGUNTADO: Qué conocimiento o qué instrucción recibió sobre el manejo de las armas de fuego al interior de la Policía Nacional.

CONTESTO: Recibí instrucción en mi formación para patrullero de la Policía Nacional, al igual que en la Escuela Gabriel González de El Espinal, Tolima, recibí instrucción sobre el funcionamiento, características de la pistola Sig Sauer, el manejo del arma de fuego debe ser que nunca debe ser disparada si no se tiene un objetivo, al igual que uno no debe disparar un arma hasta que no le disparen a uno (fls. 5 a 10 c. 2).

En el mismo sentido, el patrullero William Alvarado Ramírez manifestó que fueron advertidos por un ciudadano de la posible comisión de una conducta punible, que al intentar corroborar la información, varias personas notaron su presencia y emprendieron la huida, al tiempo que les dispararon en varias oportunidades, que uno de los sujetos arrojó algo al suelo y que al verificar se dieron cuenta de que era un arma de fuego, por lo que tuvieron que disparar para poder salir del lugar:

PREGUNTADO: Señale si durante su turno de servicio se presentó algún tipo de novedad. CONTESTO: Si se presentó una novedad, nos encontrábamos realizando patrullaje, cuando fuimos llamados por un ciudadano, no recuerdo el nombre pero él conocía a mi compañero de patrulla, quien nos manifestó que en el barrio San Luis había una motocicleta azul de placas terminadas en 81 C, de inmediato nos dirigimos a ese lugar, llegando al punto indicado observamos varios sujetos que notando la presencia policial de inmediato emprendieron la huida, realizándonos varios disparos, nos dirigimos hacia la orilla de la invasión Puerto Camacho donde nos seguía realizando disparos, donde observamos que un sujeto bota algo al suelo, de inmediato el patrullero García León Camilo se dirige a verificar el elemento mientras que yo le cubría la espalda, cuando él recoge el elemento yo realizo un disparo para que él pudiera salir rápidamente, ya que nos seguían disparando, al verificar el elemento mi compañero me dice que es un revólver calibre 38, de inmediato me dispongo a salir rápidamente dándole la vuelta a la moto mientras él me cubre realizando dos disparos, de inmediato salimos desde ese lugar hacia la estación de policía, las demás patrullas se encontraban en el barrio donde sucedieron los hechos, ya que la ciudadanía los recibió a piedra, palos y objetos cortantes, ellos llegaron de apoyo, pero como se enteraron que nosotros ya estábamos en la estación salieron rápidamente del lugar, tiempo después nos informan que en el centro de salud hay dos sujetos heridos, de inmediato nos dirigimos con todas las patrullas de vigilancia a verificar quiénes serán los dos heridos, al llegar al centro de salud nos informan que ya los habían trasladado al Hospital San Rafael de Giraldo, de ahí nos dirigimos hacia la estación ya que la gente se rebotó con ganas de hacer una asonada a la estación de policía, minutos después nos informan que uno de los dos heridos se había muerto.

(...)

PREGUNTADO: A usted se le viene adelantando la presente investigación penal por la muerte del señor Juan Manuel Triana y las

lesiones ocasionadas al señor Fredy Alexander Bohórquez, por hechos ocurridos el día 27 de enero de 2011 en inmediaciones del municipio de Flandes, qué tiene que decir al respecto. CONTESTO: En ese momento yo actué para salvaguardar la vida de nosotros ya que ellos nos realizaron más de tres disparos y en ningún momento nosotros observamos que alguien resultara herido, no me siento responsable ya que estaba en actos del servicio (fls. 11 a 15 c. 2).

Dentro del presente proceso, también rindió su declaración el patrullero de la Policía Nacional Camilo García León, quien sobre los hechos ocurridos el 17 de enero de 2011 en el municipio de Flandes, reiteró que recibieron una información sobre la posible comisión de una conducta punible, que al dirigirse a corroborar los hechos puestos en su conocimiento, varias personas salieron a correr y, a la vez, les realizaron disparos, motivo por el que decidieron perseguirlos y, dado que los seguían agrediendo, accionaron sus armas de dotación oficial. Agregó que al momento de llegar a la parte baja del sector, observaron que una persona arrojó un objeto, que al verificar, se dieron cuenta de que se trataba de un revólver, el cual recogieron y dejaron a disposición de la autoridad competente.

PREGUNTADO: El CTI de la Fiscalía Seccional de la ciudad de Girardot el día 27 de enero de 2011 a las 8:35 p.m., entrevistó a los ciudadanos Jhon Jairo Aldana Cárdenas, José Jefferson Mesa Murillo, Aura Patricia Gutiérrez Murillo y Luis Eduardo Reyes Vanegas, quiénes manifestaron que dos patrulleros de la policía (refiriéndose a ustedes) dispararon sus armas de dotación contra un menor de edad llamado Juan Manuel Triana Tique, quien falleció y contra un joven llamado Fredy Alexander Bohórquez Ayala, quién resultó herido, qué nos puede decir sobre estos hechos. CONTESTO: Para tal fecha mencionada me encontraba de patrulla cuando recibimos una información que en la carrera 13 con calle 10 más exactamente en la olla de San Luis se encontraba una motocicleta de color azul de placa terminada en 81 C procedimos de forma inmediata a verificar dicha información, al llegar al lugar observamos a un grupo de personas las cuales al notar nuestra presencia salieron corriendo y, a la vez, nos realizaron disparos, corrían hacia la invasión Puerto Camacho, es por este motivo que los seguimos en la motocicleta hasta la orilla de la invasión Puerto Camacho de donde nos seguían realizando disparos, es por este motivo que mi compañero y el suscrito accionamos nuestras armas de fuego que son de dotación propiedad de la policía nacional con el fin de defender nuestra vida e integridad y bienes del Estado, los cuales son la motocicleta, radio de comunicación y demás, de igual forma al momento de llegar a la orilla de la invasión de Puerto Camacho observamos a un sujeto el cual botó un objeto de su mano, al bajar a verificar era un arma de fuego tipo revólver, dejó como constancia que pedí refuerzos o apoyo a la guardia de la estación, que salimos del lugar de los hechos y en ningún momento escuchamos por voces de auxilio de ninguna persona que se encontrara herida, de inmediato nos dirigimos a la estación a informar la novedad al señor comandante de

estación cuando nos informan que las patrullas que nos fueron apoyar fueron agredidas con piedras, palos y otros objetos que les podían ocasionar daños.

(...)

PREGUNTADO: Díganos cuántos tiros o disparos hizo con su arma de dotación el día de los acontecimientos referidos. CONTESTO: Dos tiros. PREGUNTADO: Se afirma en esta diligencia por parte de los testigos antes referidos, que tanto el menor muerto y el joven herido se encontraba con otro muchacho parados en una esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis de Flandes, que al llegar usted con su compañero motorizado en una moto de la policía, allí los jóvenes al verlos arrancaron a correr del lugar, que tanto usted como su compañero se bajaron de la moto a perseguirlos y que con sus armas le dispararon por la espalda, matando al menor Juan Manuel Triana Tique e hiriendo a Fredy Alexander Bohórquez Ayala, qué nos puede decir respecto a las imputaciones que les hacen los ciudadanos mencionados. CONTESTO: Al llegar a la carrera 13 con calle 10, la mayoría del día se la pasa un grupo de personas o adolescentes vendiendo sustancias alucinógenas en este lugar, para tal día observamos a un grupo de personas, las cuales al notar nuestra presencia salieron corriendo y al a vez nos realizaron disparos.

(...)

PREGUNTADO: Díganos cuál es la razón para que en estas diligencias de inspección se determinara que el menor fallecido fue impactado por la espalda y el herido fue impactado en el glúteo, es decir, fueron impactados de frente?, ya que usted repelió el ataque de frente contra las personas que le disparaban. CONTESTO: No sé, ya que como dije anteriormente ellos corrían y al mismo tiempo realizaban disparos en contra de nuestra humanidad, de igual forma no fuimos los únicos que disparamos y el lugar de donde provenían los disparos es lleno de latas y maleza y mientras nosotros estuvimos en el lugar de los hechos no observamos a ninguna persona herida o en su defecto pidiendo voces de auxilio (fls. 264 a 267 c. 2).

El patrullero de la Policía Nacional William Alexander reiteró que fueron alertados sobre la posible comisión de una conducta punible; que al llegar a verificar la información, varias personas huyeron del lugar y dispararon en contra de los uniformados; que siguieron hacia donde habían corrido los muchachos y observaron que uno de ellos arrojó al suelo un objeto, el cual, al verificar, comprobaron que se trataba de un arma de fuego:

PREGUNTADO: El CTI de la Fiscalía Seccional de la ciudad de Girardot el día 27 de enero de 2011 a las 8:35 p. m., entrevistó a los ciudadanos Jhon Jairo Aldana Cárdenas, José Jefferson Mesa Murillo, Aura Patricia Gutiérrez Murillo y Luis Eduardo Reyes Vanegas, quienes manifestaron que dos patrulleros de la policía (refiriéndose a ustedes)

dispararon sus armas de dotación contra un menor de edad llamado Juan Manuel Triana Tique, quien falleció y contra un joven llamado Fredy Alexander Bohórquez Ayala, quién resultó herido, qué nos puede decir sobre estos hechos. CONTESTO: Siendo el día 27 de enero de 2011, nos encontrábamos de patrulla de vigilancia con el patrullero García León Camilo, cuando de repente un ciudadano a cuadra y media de la estación nos llama y nos manifiesta que una motocicleta color azul, las placas terminadas en 81 C transportaba sustancias alucinógenas y que iba para el barrio San Luis en la olla, inmediatamente nos dirigimos a ese lugar llegando al sitio observando varios jóvenes, cuando de repente los jóvenes arrancaron a correr realizando disparos, nos dirigimos hacia donde ellos habían corrido, igual seguían disparando, sacamos nuestras armas de dotación cuando de repente observamos que uno de ellos al correr arroja un elemento, de inmediato el compañero sale a verificar que elemento era, mientras seguían disparando, cuando gritando me manifiesta que era un arma de fuego tipo revólver, para poder salir realicé un disparo, ya llegando donde estaba él realizó dos disparos para poder darle la vuelta a la moto y poder salir de inmediato, pedimos apoyo a la estación de policía de Flandes, cuando nos informan que llegando al lugar la gente no los deja pasar arrojándoles piedras y palos, en esa ocasión salimos de inmediato del lugar, llegando a la estación de policía le informamos al comandante de la estación lo sucedido, minutos después nos informan que en el centro de salud hay dos heridos, salimos rápidamente hacia el centro de salud todas las patrullas de vigilancia para verificar los sucedido, llegando al centro de salud los dos heridos ya se encontraban en Girardot, los habían remitidos a Girardot.

(...)

PREGUNTADO: Se afirma en esta diligencia por parte de los testigos antes referidos, que tanto el menor muerto y el joven herido se encontraba con otro muchacho parados en una esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis de Flandes, que al llegar usted con su compañero motorizado en una moto de la policía, allí los jóvenes al verlos arrancaron a correr del lugar, que tanto usted como su compañero se bajaron de la moto a perseguirlos y que con sus armas le dispararon por la espalda, matando al menor Juan Manuel Triana Tique e hiriendo a Fredy Alexander Bohórquez Ayala, qué nos puede decir respecto a las imputaciones que les hacen los ciudadanos mencionados. CONTESTO: Si nosotros llegamos al lugar y cuando observamos a ese grupo de varios sujetos, ahí unos dispararon y otros salieron a correr. PREGUNTADO: Usted en su indagatoria rendida ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué afirmó que al llegar al sitio antes mencionado del barrio San Luis de Flandes, unas personas que allí se encontraban salieron corriendo al notar la presencia de usted y su compañero policial, que fueron recibidos con disparos de armas de fuego, díganos cuántas personas vio usted que salieran a disparar contra ustedes. CONTESTO: No me di cuenta cuantas personas, sé que dispararon pero no me fije quienes fueron los que dispararon.

(...)

PREGUNTADO: Afirma usted que después de repeler el fuego junto con su compañero policial con sus armas de dotación y devolverse hacia donde estaba la moto encontraron un revolver marca Smith Wesson calibre 38, díganos si esta arma pertenecía a una de las personas que le dispararon a ustedes. CONTESTO: Si porque uno de ellos fue el que arrojó el arma al verse asustado. PREGUNTADO: Díganos cuál es la razón para que en las diligencias de inspección tanto del cadáver del menor como del herido mencionado, dos de los disparos que recibió el menor fueron impactados por la espalda y el herido fue impactado por un lado del glúteo, no fueron impactados de frente ya que usted repelió el ataque de frente contra las personas que les disparaba. CONTESTO: Cuando observamos que ellos dispararon, ellos salen corriendo disparando, ahí es cuando sacamos nuestras armas de dotación y los perseguimos frente a la orilla de la invasión de Puerto Camacho donde es zona boscosa, ahí fue donde disparamos, donde nos estaban realizando los disparos y en ningún momento observamos que les hallamos disparado sin causa porque era zona boscosa. PREGUNTADO: La Policía Nacional del Tolima mediante el examen de laboratorio de dactiloscopia practicado al revólver referido encontrado por usted y su compañero, determinó que realizada la exploración dactiloscópica no se halló ningún fragmento o impresión de origen dactilar en la superficie del arma ni en los cartuchos, que nos puede decir al respecto sobre este dictamen: CONTESTO: Cuando nosotros encontramos el arma el compañero la recogió sin ningún elemento, sin ningún guante para poder salir de ese lugar, en la estación fue donde verificamos el revólver, los cartuchos percutidos y los que habían quedado sin percutir.

(...)

PREGUNTADO: Se considera responsable de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y de las heridas ocasionadas con arma de fuego al joven Fredy Alexander Bohórquez Ayala, en caso positivo o negativo, por qué razón. CONTESTO: No me encuentro responsable porque en actos del servicio protejo mi vida y la de mis compañeros al hecho de un ataque de disparos con la vida de uno.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase decirnos si Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala les dispararon a ustedes de frente. CONTESTO: Cuando ellos nos observaron ellos arrancan a correr realizando disparos, pero en ese momento uno no sabe quién es quién (fls. 2260 a 262 c. 2).

Frente a la discrepancia entre lo afirmado en los testimonios de los habitantes del sector donde ocurrieron los hechos y la información reportada por la entidad demandada, acerca de que los uniformados actuaron en legítima defensa ante la agresión de que fueron objeto, la Sala da crédito a las afirmaciones de los testigos, quienes unánimemente afirmaron que observaron a los muchachos que se hacían en la esquina correr hacia la parte baja del sector, denominada el hueco

y a los patrulleros de la Policía Nacional bajar al mismo sitio detrás de ellos; que escucharon tres disparos y a los uniformados subir nuevamente y abandonar el lugar de los acontecimientos y, específicamente, al policial que iba como parrillero portando un arma de fuego en la mano, que se percataron que tiempo después traían a los dos heridos para llevarlos a un centro médico.

Cabe señalar que los declarantes, contrario a la versión oficial, afirmaron que en ningún momento observaron que las víctimas hubieran disparado en contra de los uniformados; que nunca se presentó un enfrentamiento, porque ninguno de las víctimas tenía arma de fuego. Asimismo, uno de los testigos presenciales de los hechos, aseveró que, junto con las víctimas, corrió ante la presencia de los uniformados y que estos les dispararon, sin que les hubieran hecho previamente voces o señales de alto, al decir que *“cuando nosotros corrimos cogimos para la bajada que va hacía el río y allá hay casas, ellos hicieron tres disparos a matarnos”, “yo corrí con ellos y yo presencié todo y ayudé a cargarlos, si no me hubiera agachado también me hubieran matado”* y *“no dijeron deténganse o alto ahí, ni nada”* (fls. 83 a 84 c. 2).

Por el contrario, los argumentos sobre los cuales estructuró la entidad accionada su versión de los hechos no encontró respaldo en los medios de pruebas obrantes en el proceso, toda vez que no probó que la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala se hubieran producido como consecuencia de un enfrentamiento armado sostenido con la Fuerza Pública.

Ciertamente, no se tiene prueba que señale que los señores Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala hubieran manipulado o accionado algún arma de fuego en contra de los miembros de la Policía Nacional el día de los hechos en cuestión, como lo propone la entidad accionada. En efecto, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación ordenara, dentro de los actos urgentes, la prueba de absorción atómica que revelara la presencia de residuos compatibles con los de disparo en las manos de los señores Triana Tique y Bohórquez Ayala, no existe en el proceso el resultado de la misma y, por el contrario, se tiene que la prueba pericial realizada por la SIJIN de la Policía Nacional al arma de fuego tipo revólver encontrada en el lugar de los acontecimientos, expresó que *“No se halló ningún fragmento o impresión de origen dactilar en las superficies del arma de fuego y de los cartuchos”* (fls. 16 a 18 c. 2), circunstancia que impide asegurar

que las víctimas hubieran disparado el revólver calibre 38 encontrado por los uniformados.

Ahora bien, una vez analizada la trayectoria de los proyectiles que impactaron en la humanidad de los señores Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala, no encuentra la Sala una explicación contundente sobre el hecho de que las víctimas hubieran recibido los disparos uno en la espalda y otro el otro en el glúteo, circunstancias que generan muchas dudas sobre la supuesta agresión de las víctimas en contra de los uniformados.

Todo lo anterior impide a la Sala concluir que en verdad los señores Juan Manuel Triana Tique y Fredy Alexander Bohórquez Ayala hubieran disparado, ni que portaran el arma que los agentes implicados en el hecho aseguraron que habían encontrado en el lugar, de lo cual se concluye que no está probado que las víctimas representaran peligro alguno para los uniformados, como afirmó la demandada para justificar el uso de las armas en su contra.

Acerca de la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado en casos de supuesta legítima defensa, esta Sección del Consejo de Estado ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler en ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituía una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública⁴.

Adicionalmente, se debe destacar que uno de los patrulleros de la Policía Nacional aceptó en su diligencia de indagatoria que dispararon hacia el lugar de donde eran atacados, pero que solo se veía maleza; sin embargo, explicó que las arma de fuego nunca deben ser disparadas si no se tiene un objetivo (fls. 5 a 10

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente 14.777 (R-0806), actora: Ruth Marina Bustamante. En el mismo sentido ver sentencias del 27 de noviembre de 2003, expediente 14.118 (R-0001), del 29 de enero de 2004, expediente: 14.222 (R-9852) y del 22 de abril del mismo año, expediente: 14.077 (R-9459).

c. 2), circunstancia que revela que omitieron tal obligación, habida cuenta de que no reaccionaron a la agresión de las personas, que según afirmaron en sus informes, los atacaron previamente, una vez arribaron al lugar de los hechos, sino que, por el contrario, dispararon sin ninguna justificación y sin prever los riesgos que ello implicaba para las personas de ese sector de invasión.

Lo considerado anteriormente lleva a concluir a la Sala que no se tiene claridad acerca de la necesidad del uso de las armas en ese específico caso por parte de las autoridades, ni se ha demostrado que las víctimas hubieran utilizado arma alguna en contra de los representantes del orden, ni cosa semejante, de manera tal que hubiere sido imperiosa la reacción de los policiales que causaron la muerte al menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

Con fundamento en los referidos elementos de prueba y teniendo en cuenta los razonamientos que se dejaron esbozados, forzoso resulta concluir para la Sala que en el caso concreto se configuró una ejecución extrajudicial, comoquiera que las circunstancias que rodearon la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, toda vez que se ultimó a unos ciudadanos que no se halla demostrado que ofrecieran peligro alguno para los uniformados que dispararon en su contra.

En casos como este, no puede ser pretexto de último momento para justificar los crímenes, que los perpetradores afirmen que *“las tropas fueron atacadas”*, cuando la comunidad da fe de que en el área solo estaban presentes los uniformados y no se conoció de ningún ataque.

Así pues, al haber atentado ilegítimamente contra la vida de unas personas que se encontraban en una situación de absoluta indefensión, la conducta de los agentes de la Policía Nacional constituye una flagrante violación de los Derechos Humanos. En efecto, los agentes asistieron al lugar de los hechos por el llamado de la ciudadanía, la cual los alertaba acerca de la comisión de conductas punibles relacionadas con el tráfico de estupefacientes, y terminaron matando sin justificación, de manera arbitraria y con exceso de la fuerza, a unas personas que no ofrecían peligro alguno para su vida e integridad, conducta reprochable que constituye, sin lugar a dudas, una violación a los derechos humanos de estas personas.

Las circunstancias y los móviles de la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones del Fredy Alexander Bohórquez Ayala, quien logró sobrevivir, resulta desde cualquier punto de vista arbitrario y antijurídico, por decir lo menos, comoquiera que se ultimó sin fórmula de juicio a unos inermes ciudadanos que si bien podrían -llegado el caso-, ofrecer peligro para la comunidad, dado su consumo de alucinógenos o incluso la distribución de los mismos, no por ello merecían que se les impusiera la pena de muerte ni cualquier otro castigo que atentara contra su existencia y/o dignidad, menos aún cuando a la ejecución de tales hechos se procedió de manera extrajudicial y con total desconocimiento del derecho fundamental a la vida.

Las ejecuciones extrajudiciales, además de estar proscritas por el derecho penal, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, constituyen a la luz del instituto de responsabilidad extracontractual del Estado, una clara infracción al contenido obligacional de las autoridades públicas encargadas de proteger la vida e integridad personal de las personas.

En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor:

Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que

*mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley*⁵.

Es pertinente evidenciar que la Policía Nacional, como garante que es de las normas y del respeto por los Derechos Humanos, se sujeta a los protocolos internacionales, a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego y al marco constitucional y legal.

Específicamente, en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se acordó:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte,

⁵ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. L/V/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. L/V/II., 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En conclusión, son inaceptables ese tipo de actuaciones de la fuerza pública que atentan contra los derechos humanos de los ciudadanos; que actúan de manera ilegítima, valiéndose de su posición de representantes del Estado y que cometen actos violentos tan graves como los que dan cuenta este proceso, pues independientemente de quién sea la persona, el derecho a la vida es inviolable, sin que importe su condición o circunstancia como la de tener adicción a las drogas o, incluso, ser distribuidor de las mismas, como en el presente caso, en el que los uniformados se desplazaron al barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima, a verificar una información relacionada con el tráfico de estupefacientes en un sector de los conocidos como “olla”, momento en el que las personas que se encontraban en el sitio notaron su presencia y emprendieron la huida.

En el *sub judice* es claro que la actuación de la Policía Nacional no propendió por el respeto y la protección de la vida; por el contrario, estuvo enmarcada dentro de un ejercicio arbitrario o abusivo de las armas de fuego.

El Consejo de Estado, respecto de la inviolabilidad del derecho a la vida ha señalado:

Nadie en Colombia se puede arrogar la facultad de definir (con fines de exterminio o de perdón) quien es útil, bueno y merece seguir con vida y quién es mal, inútil, “desechable”, y debe morir. Nadie, y mucho menos la autoridad.

Cuando la autoridad asume ese papel, pierde su basamento moral, y legal, y de protectora de la vida, honra y bienes de los demás (deberes y obligaciones que justifican su existencia) se convierte en la monstruosa dueña de la vida, de la honra y de los bienes.

Es el primer paso para la anarquía social y el mundo está plagado de esos ejemplos.

La ‘limpieza’ de un país, que conduce a los peores y desviaciones, ‘normalmente’ empieza con los llamados, por ‘los nuevos justos’, desechos humanos (homosexuales, vagos, rateros, drogadictos, prostitutas) para envolver luego a los líderes agrarios, comunales, sindicales o a las personas que profesan ideología contraria al sistema y son incómodas porque la pregonan.

Esta Sala ha sido una voz solitaria de alarma. Fuera de la realidad, dirán algunos; simples poetas, dirán otros. Estamos en guerra y todo es permitido, agregarán los de más allá, justificando los holocaustos y los genocidios. Los ‘doctos’ alegarán la prevalencia del interés general sobre el particular como sucedió en noviembre de 1985, en nota publicada en un periódico de amplia circulación, luego de la toma del Palacio de Justicia. Aunque este interés particular sea la vida misma y ese interés general sea una ‘institución’, a quién se le habían matado sus mejores exponentes para ‘salvarla’.

Esta distorsión de la moral y de la lógica que olvida el valor del hombre en el mundo y su significado⁶.

En la misma dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la sola conducta delictiva de una persona no les da derecho a los miembros de los cuerpos armados del Estado para quitarle la vida. En este sentido se expresó:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 1992, exp. 6986, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.

En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inolado TOMÁS Y VALIENTE: “No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”. Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: “El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelandia, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo”. Y Federico Hegel resaltó: “El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo”.

La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre. Y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.

Más recriminable resulta, si ello es posible, que a la ejecución sumaria se le agregue la distorsión de la realidad con artimañas y montajes que pretenden justificar, en este caso afortunadamente en vano, el asesinato⁷.

En este orden de ideas resulta forzoso concluir que en este caso la Policía Nacional incurrió en una ejecución extrajudicial, pues la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala fueron actos realizados en estado de indefensión y por lo tanto en forma arbitraria,

⁷ Posición jurisprudencial reiterada también en las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de abril de 1997, exp. 10138, M.P. Ricardo Hoyos Duque y el 29 de enero de 2009, exp. 16.975. M.P: Mauricio Fajardo.

injusta y antijurídica, lo cual, sin lugar a dudas, constituye una flagrante violación a los derechos humanos.

Todas las razones hasta ahora expresadas servirán de apoyo para confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, se procederá a estudiar la indemnización de perjuicios de conformidad con el *petitum* de la demanda y de lo probado en el proceso, aspecto que constituye –según se vio–, el principal motivo de inconformidad de la demandante para con el fallo de primera instancia.

7. Reparación integral del daño antijurídico

7.1. Perjuicios morales

Muerte del menor Juan Manuel Triana Tique

En el recurso de apelación, los demandantes solicitaron que se incrementara la indemnización de perjuicios morales reconocida en la sentencia de primera instancia, porque –según su criterio– la jurisprudencia del Consejo de Estado era clara en señalar que se debía partir de un monto de 100 s.m.l.m.v y podía extenderse hasta 1.000 s.m.l.m.v., dependiendo de la gravedad del daño o perjuicio, como aconteció en el presente caso, por tanto, no resultaba justo que se reconociera un monto equivalente a 100 y 50 s.m.l.m.v. a favor de los padres y los hermanos de la víctima.

En el caso bajo estudio, el Tribunal de primera instancia reconoció, por concepto de indemnización de perjuicios morales, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los señores Teresita Tique Leal y Patricio Triana Ramírez, en su condición de padres de la víctima, y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luis Fernando Triana Tique y Sandra Carolina Triana Tique, en su condición de hermanos de la víctima, monto que de acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, es el valor a reconocer en caso de muerte de personas⁸.

Cabe precisar que la Sala Plena de esta Sección, en sentencia de unificación jurisprudencial⁹, adoptó el criterio conforme al cual, en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, las cuales no fueron acreditadas para el caso concreto, por lo cual se confirma en este aspecto la sentencia impugnada.

Lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala

En el recurso de apelación, se solicitó que se incrementara la indemnización de perjuicios morales reconocida en la sentencia de primera instancia a favor del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, porque resultaba irrisorio que se reconociera un monto de 30 s.m.l.m.v. teniendo en cuenta la gravedad de sus lesiones.

Ahora bien, acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien estas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión.

De igual forma, resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Así pues, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, tal y como ocurrió en el *sub lite*, pues el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala sufrió una afectación a su integridad física.

En el expediente obra el informe técnico médico legal de lesiones personales no fatales realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, en el cual se reconoció una incapacidad médico legal de 25 días sin secuelas. Como antecedentes y conclusiones se consignaron las siguientes:

Anamnesis: Refiere que el día 27/01/2011 fue agredido por un policía, quien lo hirió con arma de fuego en glúteo derecho. Aporta copia de la historia clínica No. 1070602737 del Hospital San Rafael de Girardot, que refiere en sus apartes pertinentes. "Remitido de Flandes por presentar herida en glúteo como consecuencia de proyectil de arma de fuego. Examen físico: Se evidencia herida en glúteo derecho. Interconsulta ortopedia. Rx de pelvis muestra cuerpo extraño proyectil en tejidos blandos con imagen en rama iliopúbica de fisura unicortical que no implica inestabilidad para pelvis ni requiere tratamiento para corrección. PRESENTA: Laceración de 2 cm x 1 cm en borde paramedial de glúteo izquierdo, herida circular de bordes invertidos de 1 cm x 1 cm en borde paramedial de glúteo derecho. El examinado deambula por sus propios medios, sin desbalance ostensible para la marcha. Refiere dolor al caminar (fl. 41 c. 1).

Como se puede apreciar, las lesiones del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala no dejaron secuelas médico legales, el proyectil de arma de fuego que ingresó en su zona glútea no generó inestabilidad para la pelvis ni requirió tratamiento para su corrección, además de no implicarle dificultad para su desplazamiento, lo cual desvirtúa que se tratara de lesiones graves, como lo planteó la parte actora en su recurso de apelación; por tanto, considera la Sala que el reconocimiento de una indemnización equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta acorde con las lesiones personales no fatales de que fue víctima el señor Bohórquez Ayala, por lo cual se confirma en este aspecto la providencia de 22 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

7.2.- Indemnización de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados

La Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas —fuera de los daños corporales o daño a la salud—, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la

honra y buen nombre, el derecho a la verdad, su reparación se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)¹¹.

En efecto, la reparación de este tipo de daños es dispositiva, toda vez que si bien las medidas de reparación pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia¹².

En el caso concreto, según se probó, la muerte del señor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales ocasionadas al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala fueron producto de una ejecución extrajudicial por parte de miembros de la Policía Nacional, todo lo cual deviene en una grave violación de derechos humanos, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

i) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2019, exp. No. 52172. C.P. María Adriana Marín.

¹² Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. No. 32.988. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de abril de 2019, exp. No. 46637. C.P. Carlos Alberto Zambrano;

período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

ii) Se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2011, en la esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima, en los cuales resultaron muerto el menor Juan Manuel Triana Tique y lesionado el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, toda vez que se está frente a la comisión de una ejecución extrajudicial en perjuicio de unas personas, lo que eventualmente devendría en una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión¹³.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

7.3.- Perjuicios materiales

Lucro cesante:

Muerte del menor Juan Manuel Triana Tique

En el recurso de apelación, se sostuvo que debía accederse al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales solicitada a favor de los familiares del menor Juan Manuel Triana Tique, porque en el proceso obraba la certificación expedida por la institución educativa Nuestra Señora del Rosario de Fátima, en la que constaba que el cursaba décimo grado, lo que significaba que estaba *ad portas* de graduarse y, por tanto, hubiera podido trabajar y percibir, por lo menos, un salario mínimo legal mensual vigente como retribución por su fuerza laboral.

¹³ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2009, Exp. No. 17994, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, Exp. No. 49358, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia de 12 de junio de 2017, Exp. No. 41226. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Para la época en que falleció Juan Manuel Triana Tique tenía 17 años, de ahí que sea pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia de la Corporación ha dicho acerca de indemnizar el lucro cesante cuando se trata de menores de edad:

Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que solo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización”¹⁴.

Como puede verse, el reconocimiento de una indemnización del lucro cesante cuando se trata de menores de edad está supeditado a que haya prueba de que este iba a percibir con grado de certeza unos ingresos a partir de su mayoría de edad, de lo contrario, se trata de una situación hipotética y eventual no susceptible de ser indemnizada.

En efecto, lo relevante es que para la fecha en que el menor Juan Manuel Triana Tique perdió la vida ostentaba la condición de estudiante y de ahí la imposibilidad de anticipar qué actividad productiva iba a ejercer a partir de su mayoría de edad¹⁵.

Por lo antes dicho ha de negarse la pretensión indemnizatoria del lucro cesante.

Lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala

¹⁴ Sentencia de 5 de julio de 2012 proferida por la Sub Sección C de la Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01942-01. No. interno: 23.643. Actor: Rodrigo Antonio Arboleda Martínez y otros. Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 2 de diciembre de 2015. Exp. No. 33594. C.P. Marta Nubia Velasquez Rico.

El Tribunal denegó la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en atención a que no se probó que el señor Bohórquez Ayala tuviera que dejar de ejecutar alguna labor como consecuencia de las lesiones padecidas.

En la sustentación del recurso de apelación, la parte actora expresó su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, porque en el proceso estaba acreditado que le quedaron secuelas de carácter permanente, debido a la gravedad de las heridas que padeció y que fueron ocasionadas por los miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, debe decirse que obra en el expediente el informe técnico médico legal de lesiones personales no fatales realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, en el cual se reconoció una incapacidad médico legal de 25 días; sin embargo, no se demostró a que actividad productiva se dedicaba el lesionado, ni que ejerciera una actividad económica lícita para la época de los hechos, por el contrario, según se consignó en el informe de novedad de 27 de enero de 2011, se encontraba desempleado, sin que obre en el plenario alguna prueba que desvirtúe tal afirmación, circunstancia que impide acceder a este tipo de indemnización, de conformidad con los parámetros esbozados en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 18 de julio de 2019, según la cual *“Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)”*¹⁶.

Daño emergente por la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala

En la demanda se solicitó, de forma genérica, que se reconociera el daño emergente causado, de conformidad con lo demostrado en el proceso.

Obra en el proceso una factura de venta expedida por Caprecom IPS Girardot Hospital San Rafael por valor de \$153.990, correspondiente a los servicios médicos prestados al menor Juan Manuel Triana Tique; sin embargo, no se tiene acreditado que los demandantes hubieran realizado algún tipo de erogación por

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 18 de julio de 2019, Exp. No. 44572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

ese concepto y, por el contrario, lo que se aprecia es que los espacios atinentes a los pagos a cargo del usuario figuran en cero.

En cuanto al señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, no obran en el proceso elementos de juicio que permitan establecer que incurrió en algún tipo de erogación, como consecuencia del daño antijurídico causado en su contra por la entidad demandada.

8.- Sobre la indexación

La parte actora solicitó que la indemnización reconocida en la sentencia de segunda instancia sea indexada, en consideración a la depreciación del dinero entre la fecha de ejecutoria del fallo y el pago de la condena impuesta.

La indexación o actualización monetaria pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación. Por tanto, el pago, debe ser íntegro, lo cual incluye la indexación y lógico resulta que su actualización vaya desde el origen, cualquiera que sea la prestación y hasta que se verifique el pago.

Sin embargo, en relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación¹⁷ de tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por ministerio de la ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Cabe precisar que las sumas reconocidas por concepto de indemnización de perjuicios morales no se actualizarán, dado que están expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷ “Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la ‘indexación’ de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1.626 del Código Civil según el cual ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y el propio artículo 178 del C. C. A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 1996, exp. S-638. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

9.- Los intereses moratorios

La parte actora pidió que se reconocieran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por el no pago oportuno de la indemnización a que fue condenada la entidad accionada.

En este punto, cabe precisar que mediante sentencia de la C-188 de 1999, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos apartes del artículo 177 del C.C.A, de ahí que las sentencias condenatorias deban generar intereses moratorios desde su ejecutoria.

Al respecto vale resaltar, que en efecto, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo preveía que: "(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.*", pero la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-188 de 1995 declaró inexecutable los apartes tachados, al igual que expresiones similares que contenía el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991¹⁸. Las motivaciones que tuvo el órgano de control constitucional fueron:

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación

¹⁸ El artículo 65 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, preveía: "El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. /Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago~~ y moratorios ~~después de este último...~~" Texto Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Así, resulta contrario al derecho a la igualdad que se prevea un plazo en el cual las obligaciones a favor de los ciudadanos y a cargo del Estado no devenguen intereses de mora, de ahí que la referida Corte, en la misma sentencia aclarara a partir de qué momento debe entenderse que dicho tipo de intereses se causan, dependiendo si se trata de sentencias o conciliaciones:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (Se destaca).

En consecuencia, las sumas líquidas de la condena devengarán intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, acorde con el sentido actual del artículo 177 del C.C.A y en los términos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999¹⁹.

10.- Las agencias en derecho

En el recurso de apelación, se solicitó la fijación de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. y en atención a la duración de la gestión realizada por el abogado, además de la cuantía del proceso y las circunstancias que rodearon el éxito del proceso.

La Sala no realizará reconocimiento alguno por este concepto, toda vez que este aspecto no debe ser asumido por el Estado, por cuanto surge exclusivamente de

¹⁹ En este sentido ver: Consejo de estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Exp. No. 41781. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

la relación contractual existente entre los demandantes y su apoderado judicial, en cuya virtud se debió pactar lo concerniente a los honorarios del abogado.

Al respecto, la Corporación ha dicho que los honorarios de abogados forman parte del concepto de las denominadas agencias en derecho²⁰, sobre las cuales el artículo 392 del C.P.C establece que:

En ningún caso, la Nación, las instituciones financieras nacionalizadas, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios podrán ser condenados a pagar agencias en derecho, ni reembolso de impuestos de timbre.

Norma que fue revisada en acción de constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional quien sostuvo:

La prohibición que establece la norma demandada, no quebranta el artículo 90 de la Constitución, artículo cuya aplicación, en el caso del proceso, está en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. El inciso demandado no exonera a las personas de derecho público mencionadas en él, de la condena en costas. Solamente prohíbe que se las condene al pago de las agencias en derecho, es decir, honorarios de los abogados, y al reembolso de impuestos de timbre. Por el contrario, sí pueden ser obligadas al reembolso de otras expensas, como los honorarios de los peritos y de otros auxiliares de la justicia, los gastos hechos en una diligencia de inspección judicial, notificaciones, movilización de los funcionarios del despacho judicial etc., cuando tales erogaciones han sido hechas por la parte que ganó el pleito, tal como lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil²¹.

11.- Consideraciones acerca del pago por concepto de arancel judicial que se le impuso a la parte demandante

Finalmente, debe hacerse referencia a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en relación con el pago que los demandantes debían hacer del arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010, equivalente al dos por ciento (2%) del valor que llegaren a recibir por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de 18 de enero de 2012, Exp. 21.146.

²¹ Corte Constitucional, sentencia de Constitucionalidad 298 de 3 de junio de 1998

En criterio de la Sala dicha orden deberá ser revocada, puesto que confirmarla conllevaría la vulneración del principio de legalidad, toda vez que la aplicación que efectuó el Tribunal Administrativo del Tolima de la Ley 1394 de 2010 no se ajustó a derecho. Ciertamente, este proceso no se encontraba incluido dentro del supuesto consagrado en la mencionada ley como hecho generador del arancel.

Como fundamento de la anterior afirmación, resulta pertinente retomar las consideraciones que esta Subsección expuso respecto del artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, contenidas en la sentencia fechada el 29 de octubre de 2014, en la cual se revocó la orden de pago de un arancel judicial impuesto en una sentencia objeto del grado de consulta²²:

Artículo 3. Hecho Generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda. (Se destaca).

La norma en cita fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-368 de 2011²³, en donde, entre otras cosas, se declaró la exequibilidad de su primer inciso²⁴ y, para lo que interesa al presente análisis, precisó lo siguiente:

‘7.5. Examinado el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010, advierte la Corte que, en cuanto hace a su naturaleza jurídica, éste presenta las mismas características del que fue objeto de estudio por la Corporación en la citada Sentencia C-713 de 2008. En efecto, se trata de un

²² Expediente 23001-23-31-000-2004-00245-01 (40.784). Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón.

²³ Original de la cita: “Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo”.

²⁴ Original de la cita: “En esta providencia resolvió la Corte: ‘Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, el primer inciso del artículo 1°, el primer inciso del artículo 3° y la expresión ‘El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos...’ del artículo 5°, de la Ley 1394 de 2010’”.

gravamen que (i) se causa solo por la obtención de una condena favorable al demandante (arts. 6° y 8°); (ii) aplica únicamente en los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°); (iii) los recursos se destinarán a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (arts. 1° y 12°); (iv) y tales recursos son administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia (arts. 1°).

7.6. De este modo, no cabe duda que el nuevo arancel judicial reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el inciso primero del artículo 1° al referirse a su naturaleza jurídica.

(...)

7.10. A su vez, el arancel judicial presenta un margen de aplicación bastante reducido, pues solo se causa sobre los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°), quedando expresamente excluidos del pago los demás procesos ejecutivos que no alcanzan el monto referido y todos los procesos penales, laborales, contencioso laborales, de familia, de menores, declarativos y los conflictos de la seguridad social, así como también los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales (art. 4°).

7.11. De acuerdo con la fórmula de aplicación y exclusión escogida por el legislador, es claro que el arancel judicial está diseñado para afectar solo a quien sí cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente \$103'000.000), está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en aras de su fortalecimiento. Máxime, si el pago de la contribución se ajusta a una tarifa del 2% o del 1%, según las circunstancias, que en todo caso no resulta desproporcionadamente gravosa frente a demandantes de procesos ejecutivos que llevan a cabo reclamaciones superiores a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, según quedó explicado en el acápite anterior, (i) el sujeto activo del tributo es el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 2°); (ii) el hecho generador son todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, aplicándose también en los siguientes casos: (a) cuando el proceso ejecutivo termine de manera anticipada por acuerdo entre las partes (transacción o conciliación), (b) por el cumplimiento de una condena impuesta en laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación, y (c) por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en

un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza (art. 3°); (iii) el sujeto pasivo, o quien tiene a su cargo el pago del arancel, es la parte demandante del proceso que haya sido beneficiada con las condenas o pagos, ya sea el inicial o el que decida reconvenir, o sus causahabientes a título universal (art. 5°); (iv) en cuanto a la base gravable, ésta se calcula sobre: (a) el valor de las condenas por suma de dinero efectivamente recaudadas por el demandante, (b) el valor de las condenas por obligaciones de dar y de hacer, del total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado y (c) el valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo (art. 6°); y finalmente (v) se establece una tarifa del dos por ciento (2%) de la base gravable, salvo en los casos de (i) terminación anticipada de procesos ejecutivos y de (ii) reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante funcionario judicial, donde la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (art. 7°).

Así las cosas, es claro que, en su momento, el fallador de primera instancia aplicó la regulación del arancel judicial contenida en la Ley 1394 de 2010 a un proceso declarativo, el cual no estaba regido por ella²⁵, por lo que, como ya se dijo anteriormente, lo dispuesto en el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia consultada será revocado.

Se considera que la conclusión a la que llegó esta Subsección en la sentencia arriba citada debe reiterarse en este caso, puesto que se trata de la misma situación fáctica.

Tanto en este caso como en el citado, el Tribunal Administrativo que profirió la sentencia ponía fin a demandas de naturaleza declarativa. Como el arancel judicial no procedía en dichos procesos, debe concluirse que no debió obligarse a las demandantes a pagarlo.

Adicionalmente, no sobra mencionar que el pago del arancel judicial impuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima se efectuó cuando la Ley 1394 de 2010 se encontraba vigente. Sin embargo, en el tiempo transcurrido entre la fecha en que se expidió la sentencia de primera instancia y esta providencia, aquella fue derogada por la Ley 1653 de 2013, norma que posteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-169 de 2014.

La anterior precisión, con el objeto de señalar que aun si el Tribunal Administrativo del Tolima hubiere acertado en imponer a las demandantes el pago del arancel

²⁵ Original de la cita: “Vale mencionar que la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 de 2013, norma que posteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014”.

judicial, habría que revocarlo, dado que carecería de soporte jurídico mantener una condena cuya fuente la constituía una disposición legal –no judicial- que desapareció del ordenamiento jurídico.

12. Decisión sobre condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

MODIFICAR la sentencia apelada, esta es, la proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Tolima, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte del menor Juan Manuel Triana Tique y las lesiones personales del señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas, por concepto de indemnización de perjuicios morales:

Para la señora Teresita Tique Leal, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

Para Patricio Triana Ramírez, en su condición de padre de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

Para Luis Fernando Triana Tique, en su condición de hermano de la víctima, el

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

Para Sandra Carolina Triana Tique, en su condición de hermana de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

Para el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, en su condición de afectado directo, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Como medidas de reparación integral se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

3.1.- El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

3.2.- Se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2011, en la esquina de la carrera 13 con calle 10, barrio San Luis, municipio de Flandes, Tolima, en los cuales resultaron muerto el menor Juan Manuel Triana Tique y lesionado el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala, toda vez que se está frente a la comisión de una ejecución extrajudicial en perjuicio de unas personas, lo que eventualmente devendría en una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión²⁶.

²⁶ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2009, Exp. No. 17994, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A,

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- REVOCAR el pago que los demandantes tenían que efectuar por concepto de arancel judicial.

SEXTO.- CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Las sumas líquidas de la condena devengarán intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, acorde con el sentido actual del artículo 177 del C.C.A y en los términos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999

SÉPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA